

1.2 Derecho de familia

La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad

The termination of maintenance for older sons

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
Profesora Contratada Doctora de Derecho civil. UCM

RESUMEN: Con la mayoría de edad no se pierde el derecho de alimentos a favor de los hijos, sino que subsiste pese a la extinción de la patria potestad cuando conviven con uno de los progenitores y carecen de independencia económica. Se extiende a lo indispensable para su subsistencia y su cuantía será proporcional a las necesidades del alimentista y al caudal o medio de que dispone el alimentante. Su reclamación puede tener lugar en un procedimiento matrimonial por el propio cónyuge que convive con el hijo y a aquél, asimismo, corresponde la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 93.2 del Código civil. Además de la modificación de la cuantía de la pensión por alteración de las circunstancias, es también posible su extinción por las causas previstas en los artículos 150 y 152 del Código civil. El presente estudio se va a centrar en tales causas de extinción, en especial, en la posibilidad de extinción de la pensión de alimentos cuando la ausencia o falta de relación manifiesta con el progenitor sea exclusivamente imputable al hijo mayor de edad tal como se ha planteado en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019 y conforme a lo previsto en el Código civil catalán.

ABSTRACT: *When the age of majority, the right to maintenance is not lost in favor of the sons but subsists despite the termination of parental authority when they live one of the parents and lack economic independence. It extends to what is essential for the subsistence and the amount there of shall be proportionated to the need of the food supplier and to the amount or means available to the food provider. Their claim may take place in a matrimonial proceeding by the spouse with the child lives. In addition, the modification of the amount of the pension due to alteration of circumstances, it's also possible to extinction for the causes provides in articles 150 y 152 of the Civil Code. The present study is going to centre on such cause of extinction, especially due to absence or lack of relationship of the parents with his or her sons raised in the judgement of the Supreme Court of 19 february 2019.*

PALABRAS CLAVE: Alimentos hijos mayores de edad. Modificación y extinción de los alimentos. Convivencia. Carencia de medios. Formación. Crisis matrimonial.

KEY WORDS: *Maintenance of children of legal age. Modification and extinction of child maintenance. Coexistence. Lack of means. Studies. Marriage crisis.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. FUNDAMENTO Y ALANCE A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.—III. PRESUPUESTOS PARA EL NACIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.—IV. EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA DEL HIJO MAYOR DE EDAD.—V. ASPECTOS PROCESALES: LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La extinción de la patria potestad y el fin de la representación legal de los padres tiene lugar cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o, se emancipan y adquieren la plena capacidad de obrar (arts. 162 y 169 CC). Sin embargo, la extinción del deber de alimentos no opera automáticamente, sino que es posible prolongar más allá de la mayoría de edad, el cumplimiento de tal deber, si se dan los presupuestos para su concesión; si bien, su régimen jurídico será distinto del correspondiente a los hijos menores de edad¹. Por lo que, con la mayoría de edad no se pierde el derecho de alimentos, sino que subsiste y se configura como un derecho a percibir alimentos, entendidos estos en sentido estricto, de ahí que, se extiendan a lo que es indispensable para la subsistencia y se mantiene hasta que el hijo tenga la posibilidad de proveer por sí mismo sus necesidades. En general, la deuda alimenticia se ha de entender como «deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y la otra, deudora que, tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad que el primero, ha de reunir hipotéticamente, la condición, de necesitado y el segundo, poseer medios y bienes aptos para atender la deuda»². De todas formas, el artículo 39.2 de la Constitución española distingue entre la asistencia debida a los hijos «durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda», y si bien, no es aplicable a los debidos a los hijos menores de edad la totalidad de lo dispuesto en el título VI del Libro Primero del Código civil sobre alimentos entre parientes, pues, esencialmente el régimen jurídico de los alimentos debidos a los hijos menores de edad deriva de la especial relación paterno filial y no ha de verse afectado por las limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes³. En el caso de alimentos de hijos menores el derecho de alimentos procede del hecho mismo de la filiación, están vinculados a la patria potestad (art. 154 CC) y surge con independencia de sus necesidades, aun en el caso que disponga de bienes suficientes para subsistir. Por su parte, los hijos mayores de edad no pierden el derecho de alimentos, sino que subsiste, pese a extinguirse la patria potestad, siempre que convivan en el domicilio familiar y no tengan la posibilidad de proveer sus necesidades. Los alimentos derivan, por tanto, no de la patria potestad, sino de los alimentos entre parientes. Centrándonos en estos, la carencia de recursos para la cobertura de sus necesidades básicas y la continuación de su formación constituyen una realidad frecuente. Asimismo, es un hecho constatado que en la actual situación económica, con una alta tasa de paro juvenil, resulta muy difícil o casi imposible el obtener un trabajo que permita una independencia económica, además la posibilidad de una estabilidad laboral en forma de contrato indefinido o fijo resulta ser una realidad escasa, si atendemos a los datos de población activa y contratación, constituyendo por ello la precariedad laboral una constante general en la contratación laboral de este sector poblacional. Asimismo, la formación académica, sobre todo si se opta por estudios superiores se puede prolongar más

allá de la mayoría de edad, pues, a la culminación del grado universitario o de formación profesional, se unen los gastos educativos o de formación derivados de la realización de segundos estudios, máster, oposiciones, doctorado o cursos de especialización, dando lugar en ocasiones a una sobrecualificación que tampoco encuentra fácil acomodo en el mercado laboral, máxime si a ello contribuye la falta de ofertas orientadas a tal empleo cualificado, lo que aboca a la necesidad de elegir trabajos que, no se corresponden, precisamente, con la titulación o cualificación adquirida. De todas formas, la actividad formativa se ha de acompañar del compromiso por el alimentista mayor de edad, de procurar un rendimiento razonable de sus estudios y, de un plazo, igualmente, razonable que permita su finalización, evitando que el acomodamiento, la desidia, la apatía por procurarse una independencia económica sea una constante general en el comportamiento del alimentante y, por ende, el mantenimiento *sine die* de un estado de necesidad —parasitismo social—. En todo caso, resulta conveniente procurar un justo equilibrio de los intereses legítimos de los alimentantes —progenitores— y de los alimentistas —hijos mayores de edad— que tienen derecho a alimentos hasta que puedan alcanzar una independencia económica, sin que esta situación se pueda extender más allá de lo que se considera un periodo razonable para terminar su formación y acceso al mercado laboral.

Ahora bien, la prestación de tales alimentos por quienes han ejercido la patria potestad se fundamenta en el principio de solidaridad familiar basado en los vínculos de filiación, reforzado por una base constitucional, pues, como establece el artículo 39.3 de la Constitución española «los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda»⁴. Estos alimentos que comprenden también la educación e instrucción del alimentista mayor de edad, subsisten mientras no haya terminado su formación por causa no imputable al mismo (art. 142.2 CC); que puede finalizar precisamente cuando la falta de necesidad del hijo o cuando este provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo o estudios (art. 152 CC), pues, no faltan abusos de quienes prefieren mantenerse *sine die* en una cómoda dependencia que, insertarse en el mercado laboral en busca de recursos necesarios para procurarse su propio sustento, o terminar sus estudios para conseguir precisamente una independencia económica. En todo caso, lo que está claro es que, en los alimentos a los hijos mayores de edad no existe una presunción legal de necesidad, como si ocurre con el deber de alimentos de los hijos menores de edad, sino que esta debe acreditarse⁵; lo que significa, que no estamos ante una obligación incondicional, sino que permanecerá en tanto subsista la necesidad⁶, y, además, como hemos señalado en líneas precedentes, la obligación de alimentos de los hijos llegada la mayoría de edad no va a cesar automáticamente, aunque sí variará su régimen jurídico. Ahora bien, constante matrimonio la obligación de alimentos por parte de los padres a los hijos mayores de edad tiene lugar de forma voluntaria, constituyendo una carga familiar a tenor de lo dispuesto en los artículos 1318 y 1362.1 del Código civil, que han de soportar su sostenimiento ambos progenitores. Cuando tiene lugar la crisis matrimonial, el cambio en la situación jurídica de los cónyuges va a provocar también un cambio en la situación de los hijos mayores de edad, pues, a falta de acuerdo de los padres, la prestación de alimentos habrá de determinarse judicialmente, pero sin que la ruptura del vínculo matrimonial haga perder la relación de filiación que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Código civil da derecho al hijo a recibir alimentos de los padres y una obligación de estos de prestarlas⁷.

Con la reforma por Ley 11/1990, de 15 de octubre del artículo 93.2 del Código civil se posibilita que la determinación de la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad pueda dirimirse en el procedimiento de separación, nulidad o divorcio, siempre que se den los requisitos de convivencia en el domicilio familiar y de carencia de recursos que tal precepto establece⁸; además del principio procesal de rogación, pues, no es un derecho que deba ser sancionado incluso de oficio. De todas formas, tal medida no se encuentra afectada por el interés público, ni es ajena al principio dispositivo⁹. Esto no impide que tal prestación de alimentos pueda solicitarse por el hijo mayor de edad por la vía del juicio verbal ordinario de alimentos previsto en el artículo 250.1.8 de la LEC, en relación con el artículo 143.2 del Código civil, dirigiéndose frente a ambos progenitores¹⁰. De forma que, con la reforma del citado artículo 93.2 no se pretende establecer los requisitos necesarios para que el hijo mayor de edad pueda ser acreedor de alimentos, pues, estos ya se concretan en los artículos 142 a 153 del Código civil, sino que se abre una nueva vía procesal, mediante la cual se habilita *«ex lege»* a los progenitores para actuar en beneficio de sus hijos mayores de edad que conviven en el domicilio familiar y carecen de ingresos propios y suficientes, y, en consecuencia, para que el juez fije la cuantía de la obligación de alimentos en el mismo proceso de nulidad, separación o divorcio, siempre que se cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 93.2¹¹. Lo cierto es que, cuando los hijos son menores o no están emancipados los alimentos a los que alude el artículo 93.1 del Código civil guardan relación con la obligación de alimentar a aquellos contenida en el artículo 154.1 del Código civil, y no en la institución de alimentos entre parientes, referida en los citados artículos 142 a 153, que si la tiene con respecto a los hijos mayores de edad o emancipados¹². No obstante, de tratarse de hijos mayores de edad discapacitados a los efectos de determinación y cuantificación de la pensión alimenticia se equiparan a los menores de edad mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos¹³.

En cualquier caso, debe partirse del hecho que dicha obligación legal de alimentos a los hijos mayores de edad, debe fijarse teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad del artículo 146 del Código civil, es decir, la cuantía de los alimentos deberá ser, precisamente, proporcional al caudal o medios del que los da y a las necesidades de quien los recibe¹⁴. Asimismo, corresponderá a los dos padres asumir tal obligación, no recayendo, por tanto esta exclusivamente en el progenitor con el que el hijo no conviva; si bien, la «unidad familiar» que aquel va a conformar con el progenitor conviviente, determina que, mientras se dirime la situación de crisis conyugal, este continúa haciendo efectiva la obligación de alimentos, situándole en la posición de reclamar las medidas necesarias para hacer frente al cambio de régimen jurídico y económico que supone la ruptura del vínculo matrimonial; a la vez que genera un derecho de crédito a su favor, al haber anticipado los alimentos de los que resultan obligados ambos progenitores.

Ahora bien, lo dicho hasta ahora, resulta aplicable por analogía y por ende lo dispuesto en el artículo 93.2 del Código civil, a los alimentos que sean debidos a los hijos mayores de edad que convivan en el domicilio familiar habidos en el seno de una unión o pareja de hecho¹⁵.

En todo caso, como señala acertadamente CUENA CASAS a la hora de valorar el estado de necesidad para reclamar alimentos «deben tenerse en cuenta las prestaciones sociales que el beneficiario tiene derecho, no pudiéndose admitir tal reclamación cuando las mismas no se hubiesen solicitado, pues faltaría el requisito del estado de necesidad». Por lo que añade «solo cuando el Estado

no puede cubrir tales necesidades es cuando se puede recabar el auxilio de la familia»¹⁶.

Sobre tales bases, la justificación de fondo de este específico régimen legal de alimentos a favor de los hijos mayores de edad reside en la falta de correspondencia entre la edad en que conforme al artículo 315 del Código civil se produce la emancipación legal —dieciocho años— y la extinción de la patria potestad, y la edad en que sociológicamente se está produciendo la independencia económica de los hijos, pues, resulta una realidad que esta se retrasa varios años, durante los cuales siguen los hijos mayores de edad dependiendo de sus padres, y conviviendo con ellos en el domicilio familiar. Cosa distinta es que tras la independencia en todos los niveles del hijo mayor de edad, las actuales circunstancias económicas le obliguen a volver al domicilio familiar, pues, en tal caso la exigencia de alimentos deberá operar por la vía de la obligación legal de alimentos entre parientes y ser objeto de la oportuna reclamación por el hijo mayor de edad.

En este contexto, el presente estudio lo vamos a centrar en analizar las diferentes causas de extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad, en especial, en las situaciones de mala conducta o abandono emocional de los progenitores por parte de aquellos, haciendo oportuna referencia a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2019 que, analiza la posible causa de extinción de la pensión de alimentos cuando la falta de relación manifiesta con el progenitor sea exclusivamente imputable al hijo mayor de edad. Si bien, con carácter previo trataremos aspectos generales relacionados con tal prestación de alimentos, así nos referiremos al alcance de la misma, los presupuestos necesarios para el nacimiento de tal prestación, y cuestiones procesales relacionadas con la legitimación y, asimismo, procedimentales y de prueba.

II. FUNDAMENTO Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Los hijos mayores de edad tienen derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del Código civil, a obtener de sus padres «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica», así como lo necesario para su educación e instrucción. En consecuencia, los padres atienden —y con frecuencia muy generosamente— todas las necesidades de sus hijos, incluso si han alcanzado la mayoría de edad, costean su formación y los mantienen en el hogar familiar hasta edades avanzadas, con sacrificio de sus propias necesidades vitales. Se produce así un cumplimiento en especie del deber de alimentos. Así las cosas, en lo que respecta a la naturaleza de la obligación de alimentos, actualmente hay acuerdo doctrinal unánime en entender que estamos ante una obligación cuya finalidad es personal (la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista-hijo mayor de edad), y cuyo contenido es patrimonial (tiene un valor económico fácilmente apreciable). Entre ambos aspectos, sin duda el más relevante es el personal, que es el que explica la misma existencia de la figura, y el que determina sus rasgos más característicos¹⁷.

Asimismo, la obligación legal de alimentos a los hijos mayores de edad está ligada, por un lado, a la subsistencia y necesidad del titular del derecho —tutelando intereses esenciales de la persona—, y por otro, al vínculo familiar de filiación que existen entre el hijo y los padres como obligados, vínculo que justifica la existencia de tal obligación, y respecto de los que derivan los caracteres de obligación mancomunada divisible, de carácter personalísimo o *intuitu personae*,

relativa e indeterminada, pues depende de la efectiva necesidad del alimentista y correspondiente posibilidad del obligado, variable en cuanto cambia, si lo hacen las señaladas circunstancias tomadas como referencia para su fijación; recíproca y, asimismo, con respecto al derecho a percibir alimentos futuros irrenunciable, intransmisible, imprescriptible y no sometido a compensación. Constituye una deuda de valor¹⁸.

La obligación de alimentos de los hijos mayores de edad es esencialmente una obligación legal, impuesta y regulada por la Ley —en concreto en los artículos 142 a 153 del Código civil—, siempre que concurre el supuesto de hecho legalmente tipificado para su nacimiento como es la relación de parentesco (art. 143 CC), necesidad del alimentista (arts. 146 y 148) y posibilidad económica del alimentante (art. 146), con independencia de la voluntad de las partes¹⁹; sin margen al juego de la autonomía de la voluntad, y de un contenido más restrictivo que la de los hijos menores de edad. Como tal obligación legal se impone a determinadas personas, como consecuencia de su vinculación con el beneficiario por vínculos de parentesco o estado, concretándose sus límites obligacionales, asimismo, en lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica, vestido, y educación, derecho que subsiste en los hijos, aun después de la mayoría de edad, si permanece la situación de necesidad por causa no imputable al alimentado, circunscribiendo la obligación de prestar los citados alimentos, a los sujetos que se encuentran dentro del círculo familiar (preferentemente los padres), como previene el artículo 143 del Código civil que, cesará cuando el hijo no conviva en casa o tenga recursos propios concretado en el hecho que pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido mejor fortuna, conforme señala el número 3 del artículo 152 del Código civil.

III. PRESUPUESTOS PARA EL NACIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

La obligación de alimentos de los padres respecto de los hijos mayores de edad se encuentra regulada en los artículos 142 a 153 del Código civil, que conforman el Título denominado «De los alimentos entre parientes», a los que hay que añadir la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 93 del citado texto legal. De tal normativa, se deduce que, la institución del derecho de alimentos entre parientes, entre los que se encuentran los hijos, bien sean mayores o menores de edad descansa según señala la doctrina sobre los siguientes presupuestos: 1. La existencia de una relación de parentesco o de carácter familiar; 2. La existencia de un estado de necesidad en el alimentista, unida a la imposibilidad actual de obtener recurso con los que hacer frente. A estos efectos deben ser también valorados los recursos potenciales del alimentista, incluida la posibilidad concreta de obtener los medios de subsistencia mediante su trabajo; 3. La capacidad económica del alimentante (art. 152.2 CC); de forma que, si el eventual obligado carece de medios con lo que hacer frente a los alimentos, la obligación no llega a nacer a su cargo²⁰; 4. La situación de necesidad no venga causada por la mala conducta o la falta de aplicación en el trabajo (art. 152.5 CC). Los tres primeros son requisitos de la obligación de alimentos entre parientes en todo caso: entre ascendientes, y descendientes, entre cónyuge y entre hermanos; mientras que, el último mencionado se refiere únicamente a aquel alimentista que sea descendiente del obligado a dar alimentos. Si bien, conviene precisar que, se trata de una especificidad del derecho de alimentos que la ley concede frente

a cualquier ascendiente (no únicamente los padres, aunque en nuestro estudio vamos a referirnos únicamente a ellos).

De forma que, la obligación de alimentos solo opera respecto de los parientes enumerados en el artículo 143 del Código civil. Acreedor y deudor han de ser, por tanto, miembros de una misma familia, entendiendo esta como familia extensa; y no más allá del círculo familiar establecido por el legislador.

El concepto de alimentos va sustancialmente unido al estado de necesidad del sujeto alimentista. Su finalidad es asistencial, y, por tanto, orientada a satisfacer las necesidades del acreedor de una obligación de alimentos. A diferencia de la necesidad del alimentista menor de edad que se presume que, carece de recursos propios para cubrir sus necesidades alimenticias, salvo prueba en contrario, en los alimentos de los hijos mayores de edad no opera tal presunción, sino que el alimentista mayor de edad debe acreditar tal estado de necesidad, que no solo implica la carencia de recursos propios para mantenerse, sino también la imposibilidad de procurarse medios para su subsistencia en un futuro. Por lo que, tales alimentos se extinguen cuando ya no existe tal necesidad. De ahí que, disponga el artículo 148.1 que esta «*será exigible desde que los necesitara para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos...*». Lo que, igualmente, se deduce del artículo 152.3 que, señala entre las causas de extinción de la obligación, el hecho de que al alimentista «*no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia*». Si se pierde el derecho cuando se acaba la necesidad, es obvio que, no llegue a nacer tal derecho, cuando no exista ninguna necesidad constatable en el alimentista. E, incluso, se infiere de los artículos 146 y 147 del Código civil que contempla la necesidad de alimentista como uno de los criterios (junto a los medios del alimentante) para determinar la cuantía de la prestación debida y su posible variación²¹.

El estado de necesidad que padece un sujeto, viene determinada por la insuficiencia de medios o recursos para subsistir que, ha de ser establecida mediante una comparación entre los recursos individuales y sus necesidades personales, no la de quienes conviven con él y a su cargo²². Cuando precisamente aquellos no le permiten cubrir las necesidades más vitales, se produce una situación de necesidad²³. Por ello, en la apreciación de la misma es preciso valorar, tanto los medios de los que dispone el sujeto, como las concretas necesidades del sujeto²⁴. La valoración de los primeros debe hacerse sobre parámetros más o menos objetivos (rentas de trabajo y de capital, patrimonio, etc.); y, la de los segundos debe realizarse en un ámbito subjetivo, apreciando la concreta necesidad personal y situación particular de quien la sufre²⁵.

De forma que, como hemos señalado, para que se produzca un estado de necesidad no es suficiente que quien lo alegue, carezca en la actualidad de recursos o medios económicos con los que mantenerse, sino que es preciso, además, que se halle imposibilitado para conseguirlos (necesidad actual y potencial). Por eso, el juez, a la hora de determinar si existe o no un estado de necesidad que justifique la pretensión de alimentos, debe tener en cuenta tanto si el sujeto carece o no de medios económicos para subsistir, como si tiene o no posibilidad efectiva de procurárselos²⁶, o una actitud o no positiva de cara a obtener una independencia económica²⁷, sin olvidar, asimismo, los recursos y posibilidades del guardador (arts. 93, 145 y 146 CC)²⁸ —sometido por tanto a su libre apreciación—. La insuficiencia actual de recursos no le legitima para reclamar alimentos, si está en condiciones de cambiar su precaria situación, por ejemplo, acceder al mercado laboral. El artículo 153.2 del Código civil señala el hecho que «*el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria...*», como una

causa de extinción de la obligación que, lógicamente impide el nacimiento de la misma²⁹. La prueba del estado de necesidad corresponde al alimentista, o, en su caso, al cónyuge que reclama la pensión de alimentos en los procesos de nulidad, separación y divorcio³⁰.

Junto al estado de necesidad del acreedor, es también presupuesto básico del nacimiento de la obligación de alimentos la posibilidad del deudor de atender a esa necesidad, esto es, disponer de medios o recursos suficientes³¹. Se entiende que dispone de ellos cuando no perjudica su propia subsistencia y la de su familia, de ahí que, se establezca que la obligación de prestar alimentos se extingue cuando la fortuna del obligado a darlos se ha reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. Para su cuantificación se habrá de atender a sus rentas de capital y de trabajo, como al capital mismo y, esencialmente, a su rendimiento neto, esto es, una vez deducidos los gastos que sean necesarios para atender al alimentante y su familia (art. 152.2 CC).

Por lo que, como en el caso de necesidad corresponde en todo caso al juez analizar y valorar la particular situación económica del posible obligado para determinar tanto el nacimiento de la obligación como también, en su caso, el *quantum* de la prestación debida, e incluso, la extinción de la misma.

Una vez que concurren los presupuestos indicados opera de forma automática el nacimiento de la obligación. Surge *ope legis* cuando, al existir entre las partes una determinada relación familiar, una de ellas deviene necesitada, pudiendo la otra hacer frente a esa situación. Así la concurrencia de tales requisitos determina el momento a partir del cual la obligación de alimentos es perfecta y, en consecuencia exigible³². Se dispone en este sentido en el artículo 148.1 del Código civil que «*la obligación de alimentos será exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos...*». De forma que, la obligación de alimentos nace desde la concurrencia de los citados presupuestos y desde entonces, es exigible. Una obligación que se puede cumplir voluntariamente ante la simple reclamación del acreedor; incluso, previo requerimiento extrajudicial.

Si bien, el citado artículo 148.1 parece aparentemente entrar en contradicción cuando a continuación señala que «*estos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*». La doctrina de forma mayoritaria ha entendido que la obligación nace con la concurrencia de los presupuestos, o más concretamente, de la necesidad del futuro alimentista, y es exigible desde ese momento, sin que sea precisa una reclamación judicial³³. No se acepta que, la interposición de la demanda sea el momento inicial de la obligación, de su nacimiento, como si antes no tuviera relevancia jurídica, y, en consecuencia, de la negación de un posible cumplimiento voluntario, sino simplemente tal momento procesal marca cuando debe efectuarse su abono, esto es cuando resulta exigible³⁴. De todas formas, se concretan en este precepto dos momentos temporales: el del nacimiento y el de su exigibilidad. Por lo que, cabe un cumplimiento voluntario, pues, la obligación nace con el estado de necesidad del alimentista; asimismo, si el alimentante no cumple de forma voluntaria, ni el alimentista reclama pese a estar en situación de necesidad, nada puede exigir hasta que no interponga la demanda. Ahora bien, de exigirse judicialmente los alimentos estos solo se abonaran desde la interposición de la demanda³⁵.

De forma que, dándose los requisitos señalados, ambos progenitores tienen obligación de prestar alimentos a sus hijos mayores de edad, pudiéndose modificar si concurre alguna alteración de circunstancias previstas en los artículos 90 y 91 del Código civil, o extinguéndose si concurren las causas legales contenidas en los artículos 150 y 152 del citado cuerpo legal.

En todo caso, se entiende por alimentos todo lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para los hijos la educación e instrucción que, siendo estos mayores de edad, se presta siempre que no hayan terminado su formación por causa no imputable a los mismos (art. 142 CC)³⁶. Estos alimentos que corresponde a los hijos mayores de edad se pueden prestar de dos maneras distintas: mediante prestación dineraria (pago de una cantidad que deberá verificarse por meses anticipados y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que aquel hubiera recibido anticipadamente) o recibiendo o manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Si bien, esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada por el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial (art. 149 CC)³⁷. Respecto de la cuantía operamos sobre el criterio de la proporcionalidad tal como establece el artículo 146 del Código civil —necesidades de los hijos y, la capacidad económica de ambos progenitores—. Tal proporcionalidad será objeto de valoración por el juez en cada caso particular según su prudente arbitrio y, ser fijada en ejecución de sentencia.

En este contexto, para que los alimentos puedan exigirse en el proceso de nulidad, separación y divorcio correspondiente, según el artículo 93.2 del Código civil, además, de la mayoría de edad o emancipación del hijo, resulta necesaria la concurrencia de dos requisitos más: la convivencia en el domicilio familiar y la carencia de ingresos y recursos propios³⁸. Recordemos que, este precepto no modifica los presupuestos sustantivos que han de concurrir para el nacimiento del derecho de alimentos del hijo mayor de edad que, hemos analizado en líneas precedentes: la relación de parentesco, estado de necesidad y la posibilidad económica del alimentante; o lo que es lo mismo, para que el hijo sea acreedor de alimentos, sino la posibilidad del juez de fijar la cuantía de alimentos que corresponde al hijo mayor de edad en el mismo proceso en que se dirime la nulidad, separación o divorcio, si se cumplen los requisitos establecidos en dicho precepto. Procedemos a continuación a analizar tales requisitos:

1. Mayoría de edad o emancipación. Como hemos puesto de manifiesto, la mayoría de edad o la emancipación no determinan la extinción automática de la prestación de alimentos, ni garantiza su independencia económica; por lo que los hijos al cumplir dicha edad, no pierden el derecho al percibo de una pensión, si siguen siendo económicamente dependientes de sus padres³⁹. Tampoco existe límite de edad para percibirlos, siempre que se pruebe el estado de necesidad y la carencia de medios para subsistir. No obstante, se puede establecer judicialmente o por vía de convenio⁴⁰. De todas formas, el artículo 69.2 del Código Foral aragonés establece expresamente un límite de edad, en concreto, los 26 años para considerar extinguida la obligación de los padres para prestar alimentos, salvo que convencional o judicialmente, se hubiese fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho que tienen los hijos de reclamar alimentos⁴¹.

2. Convivencia. Como se indica en numerosas resoluciones judiciales, las medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamentan no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores. Ciertamente, constituye un requisito necesario para la propia operatividad de la medida⁴². Ahora bien, tal situación de convivencia no puede entenderse como el simple hecho de vivir en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran, esto es, vinculada con una falta de medios

para subsistir⁴³. De forma que aquella es incompatible con situaciones de falta de convivencia o independencia, esto es, cuando los hijos por su propia voluntad deciden abandonar el hogar, gozando de independencia tanto física como económica⁴⁴. Si bien esta independencia en un sentido amplio del término puede tener lugar durante cierto tiempo⁴⁵, o ser consecuencia de diferencias propias del conflicto generacional de los hijos con sus progenitores, por lo que de no mantenerse en la actualidad y necesitar los hijos de nuevo ayuda económica, ello supondría que, esta situación de necesidad y de carencia de medios vendría a encajar en el régimen de los alimentos ordinarios de los artículos 142 y siguientes del Código civil, y no en el que se contiene en el artículo 93.2 del citado cuerpo legal, correspondiendo la solicitud de alimentos por la vía del juicio de alimentos⁴⁶. Por otra parte, el hecho de que por razones de estudios el hijo resida en otra localidad, no implica ello la ruptura definitiva de la convivencia, que puede perfectamente mantenerse en fines de semana o períodos vacacionales, por lo que se ha de proceder a una interpretación flexible del requisito de la convivencia en el hogar familiar⁴⁷. El elemento que determina la prestación de alimentos es, por tanto, el de «dependencia económica», aunque provisionalmente los hijos estén estudiando fuera; en esencia lo que constituye el fundamento último del precepto es que, haya una unidad de economía familiar. En todo caso, se suele vincular el hecho de la convivencia con uno de los progenitores con la presunción de falta de independencia económica que, justifica la concesión de los alimentos o su mantenimiento, mientras no se pruebe lo contrario⁴⁸. E, igualmente, la falta de convivencia se puede considerar como indicio de la independencia económica del hijo⁴⁹; pero si esta no queda acreditada en el proceso, aun cuando se compruebe que el alimentista no vive ya con el otro progenitor por causa no imputable al mismo, se mantendrá la obligación a cargo del progenitor⁵⁰. En el supuesto que el hijo decida convivir en la vivienda de otros familiares (el otro progenitor o los abuelos) la solución no es uniforme en el seno de las Audiencias, así en unos casos se entiende que es causa de extinción por falta del requisito de convivencia, mientras que en otros no⁵¹. De lo que no cabe duda que, el hecho de contraer matrimonio o la convivencia estable de pareja son circunstancias que determinan la extinción de la pensión de alimentos, al suponer la creación de una nueva unidad familiar y, por ende, la posibilidad de proveerse de sus propios ingresos⁵². De todas formas, la convivencia representa, por un lado, un requisito necesario para que nazca el derecho a los alimentos para los hijos mayores de edad, y, por otro, legítima para su solicitud en un proceso matrimonial⁵³.

3. Carenza de ingresos propios. Se señala que mientras el hijo no adquiera una autonomía patrimonial suficiente, esto es, hay una ausencia de independencia económica o carencia de medios económicos que garanticen su autosubsistencia, aquél forma parte del conjunto familiar en la fijación de las prestaciones asistenciales a cargo de los progenitores⁵⁴; por lo que, romper esa unidad, cuando después de la mayoría de edad el hijo, no ha terminado su formación por causa no imputable, resulta contrario a lo establecido en los artículos 142.2 y 93.2 del Código civil⁵⁵. Sobre tales bases, este requisito implica que, no se posean medios para mantenerse y subsistir, por lo que no procede la pensión de alimentos, si, precisamente, el hijo alimentista tiene medios económicos que, posibiliten esa subsistencia⁵⁶; y, asimismo, no se identifica necesariamente con independencia económica, pues, es posible que el mayor de edad perciba ingresos, si bien estos resulten insuficientes para subvenir a sus necesidades. Lo que no significa que, en todos los casos que el hijo mayor de edad carezca de ingresos, tenga derecho a alimentos, si la falta de estos es por causa imputable al mismo, al no

haber terminado su formación (art. 142.2)⁵⁷; o no haberse procurado un oficio, profesión o industria⁵⁸. En algunos casos, aun teniendo trabajos u ocupaciones laborales eventuales, esporádicas y discontinuas, por las que se percibe una escasa retribución, se considera que no carece de ingresos, pues, ha entrado en el mundo laboral⁵⁹; de ahí que, no precise la pensión alimenticia de sus progenitores, aunque, de necesitarlos puede acudir a la vía del proceso de alimentos, y no al procedimiento privilegiado que, es el matrimonial; mientras que en otros casos, se considera que, la realización de trabajos esporádicos no garantiza la independencia económica del hijo⁶⁰.

IV. EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA DEL HIJO MAYOR DE EDAD

En los artículos 150 y 152 del Código civil se enumeran las distintas causas de extinción de la relación obligatoria de alimentos, referidos unos a la desaparición de alguno de los presupuestos que han dado lugar al nacimiento de la obligación; y, otros a la conducta del alimentista; si bien, también opera la extinción de la pensión alimenticia entre parientes cuando se extingue el vínculo familiar, bien por el divorcio, bien por la extinción del parentesco por adopción del alimentista o por impugnación de la filiación. Centrándonos en la pensión de alimentos del hijo mayor de edad son causas de extinción de la misma los siguientes:

1. La muerte del obligado o los obligados a la prestación de alimentos (alimentante). Tiene su fundamento en el propio carácter personal e intransmisible de la obligación de alimentos, por lo que tras la muerte del obligado a prestarlos, no pueden exigirse a sus sucesores. El alimentista tendrá entonces que dirigirse frente a los restantes obligados (parientes) a prestar alimentos. Es evidente la naturaleza esencialmente personal tanto de la obligación de proporcionar los alimentos como el correlativo derecho a reclamarlos⁶¹. Tanto el lado activo como pasivo de la obligación son inherentes a la persona del deudor y del acreedor respectivamente, al ser sus particulares circunstancias personales y no otras, las que determinan la existencia de la relación obligatoria⁶². Efectivamente, la obligación está ligada a la persona del acreedor (padres) y a la del deudor alimentario (hijo mayor de edad). De forma que, el derecho a recibir alimentos corresponde a una determinada persona en atención a su vínculo familiar y su personal necesidad; al igual que, el deber de prestarlos se impone al deudor en razón de su condición de pariente y de su concreta situación económica; de ahí que, se señale que, tanto el derecho como el deber están indisolublemente unidos a la persona de su titular y obligado respectivamente.

De este carácter personalísimo de la prestación de alimentos se derivan otras características atribuibles, igualmente, a esta relación jurídica, como son su intransmisibilidad e irrenunciabilidad (art. 151 CC), en que no cabe transacción (art. 1814 CC); y que se extinguen por la muerte del acreedor o del deudor (arts. 150 y 152 CC).

Por otra parte, si existe una pluralidad de deudores alimenticios (los dos progenitores), el artículo 145.1 del Código civil ordena el reparto del pago de la pensión entre los obligados. Se opta por la mancomunidad de la deuda alimenticia —probablemente en atención al principio según el cual la solidaridad no se presume— dividiendo en tantas partes como alimentantes existan, pero con la particularidad de que la participación de cada uno no es por cuota o

por partes iguales, sino en proporción a su respectivo caudal, tal como dispone, asimismo, el citado precepto, en consonancia con el artículo 146 del mismo cuerpo legal⁶³. De esta forma, aun estando divididos los alimentos en tantas deudas como alimentantes, y siendo dichas deudas calculadas en proporción a la situación económica del obligado, y distintas las unas de las otras, no son, sin embargo, del todo independientes entre sí desde el momento en que la cuantía de cada uno depende directamente de las demás⁶⁴. A diferencia de la regla del artículo 1138 del Código civil, el reparto no es igualitario, sino proporcional a los medios de los obligados.

No obstante, el carácter mancomunado de la obligación cede en un supuesto concreto en el que la obligación se transforma, por imperativo legal, en obligación solidaria y corresponde acordarla al juez⁶⁵. El apartado segundo del artículo 145 prevé la posibilidad que tiene el juez de obligar a uno solo de los alimentistas a que preste provisionalmente alimentos «*en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales*». Ello sin perjuicio que, el alimentante que ha satisfecho la totalidad de la deuda, pueda reclamar a cada uno de los demás obligados el reembolso de la parte que les correspondan, tal como establece con carácter general para las obligaciones solidarias el artículo 1145 del Código civil.

Ahora bien, si los hijos mayores de edad solicitan alimentos por el cauce específico del juicio de alimentos, deberá demandar a ambos progenitores, pues, el hijo (alimentista) no puede exigir de cada alimentante más que la parte que le corresponde en proporción a su caudal, por lo que será preciso demandar a todos y cada uno de los obligados, si quiere cobrar íntegramente la prestación, y cada uno de ellos no pagará más que la parte a la que está obligado.

Sobre tales bases, la muerte de uno de los alimentantes, no extingue la obligación respecto del otro y la parte del fallecido deberá suplirse por el otro, atendiendo a su capacidad económica y en proporción a la misma. A la muerte del alimentista se equipara su declaración de fallecimiento.

2. La muerte del hijo alimentista. Tiene igual fundamento que la causa anterior. Efectivamente, el derecho a recibir alimentos se extingue con la muerte de su titular, de manera que, no forman parte de su herencia, y, en modo alguno puede transmitirlo a sus herederos (art. 659 CC). El derecho del acreedor a reclamar alimentos no es, por tanto, más que el derecho que tiene a satisfacer sus propias y personales necesidades, y que se calcula en función de estas, de los medios que dispone el alimentante y del vínculo de parentesco. Con el fallecimiento del acreedor, sus necesidades desaparecen y también su relación de parentesco, quedando el alimentante liberado, sin que subsista la obligación de alimentos frente a los herederos; sin perjuicio de que alguno de ellos necesite alimentos de este mismo pariente deudor, pero deberán prestarse *ex novo*, surgiendo una nueva relación obligatoria con el mismo deudor.

Al igual que, no opera su transmisibilidad *mortis causa*, tampoco lo es *inter vivos*, en vida de su titular, al estar reconocida dicha prohibición en el artículo 151 del Código civil, y, ser, además, una consecuencia lógica del carácter personal. El crédito no es transmisible como no lo son las circunstancias personales, ni familiares de las que se deriva, en cuanto no cabe la cesión del derecho. El acreedor no puede ceder su crédito, y transmitir la titularidad del mismo a un tercero, pues, dicha cesión no es un negocio válido y eficaz, al ser el objeto de la cesión un crédito intransmisible⁶⁶. Lo que, sin duda, constituye una excepción a la norma general de cesión de créditos contenida en el artículo 1112 del Código civil.

Ahora bien, como hemos indicado, el fallecimiento del alimentista determina la extinción del derecho a reclamar alimentos futuros, pero no las pensiones devengadas y no pagadas, por lo que serán exigibles por los herederos. Por otra parte, respecto a las pensiones pagadas y recibidas anticipadamente, el artículo 148.2 del Código civil dispone que, los herederos no están obligados a devolverlas⁶⁷.

3. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, así un despido laboral, la jubilación; si bien es necesario que la reducción sea de tal entidad, que haga imposible la satisfacción de los alimentos en la cuantía precisa para superar el estado de necesidad del alimentante. En todo caso, esta imposibilidad ha de ser acreditada. Así, si se trata de hijos menores, la carencia de medios económicos del alimentista no es un factor que determine por sí la exclusión de la obligación de pago de alimentos, pues, el interés superior del menor exige la cobertura de un mínimo vital para el hijo, esto es, un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para atención y cuidado del menor que, resulta de obligada observancia y, solo en casos muy excepcionales y en un escenario de pobreza absoluta del alimentante, nos encontramos ante otro mínimo vital: el del alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal están obligadas a hacerlo conforme los artículos 142 y siguientes del Código civil, las mismas contra las que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, ante la supuesta carencia de medios de ambos padres⁶⁸; de ahí que, ante este escenario de pobreza se pueda plantear una suspensión con carácter restrictivo y temporal o en su caso, una reducción de la cuantía de la pensión de alimentos. Ambas situaciones dejan de operar en el momento que el alimentante tenga la más mínima percepción de ingresos cualquiera que sea origen y circunstancias que, le permitan atender con la prestación de alimentos de los hijos menores de edad, aun a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante⁶⁹. Si bien, esta doctrina del mínimo vital opera sobre la base de dos factores: 1. Que esta doctrina se refiere en las resoluciones que tratan de la misma siempre a menores de edad y, no, en principio, a los hijos mayores de edad, pues, se entiende que, las obligaciones de uno y otro son distintas⁷⁰; 2. Tratándose de menores, se puede suspender temporalmente esta obligación de prestar alimentos ante situaciones de extrema pobreza e imposibilidad real de prestar alimentos.

En cuanto a los hijos mayores de edad la falta de capacidad económica del alimentante bien, en forma de pobreza absoluta o de una imposibilidad total de cubrir sus propias necesidades o las de su familia determina que, la prestación de alimentos del hijo mayor de edad —calificado también, en algunas resoluciones, como mínimo vital— se enfrenta a la situación de penuria económica del alimentante —al mínimo vital, en su caso, de su progenitor—, lo que conlleva en la mayoría de los supuestos la extinción de la pensión⁷¹. Si se trata de una reducción de ingresos que no conlleva la imposibilidad de atender sus propias necesidades, tal situación puede determinar la reducción de la cuantía de la pensión⁷².

Ahora bien, conviene precisar que, como no cabe dejar al arbitrio del alimentante el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, la reducción de capacidad económica del progenitor obligado hasta el punto de no poder atender sus propias necesidades y las de su familia, no debe ser, precisamente, imputable al mismo⁷³.

4. Cuando el alimentista ha culminado su formación y, pueda ejercer un oficio, profesión o industria⁷⁴, o haya mejorado su fortuna⁷⁵, de suerte que no le

sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia: la necesidad constituye uno de los presupuestos de la existencia de la obligación. De manera que, si el hijo ha finalizado sus estudios y está en condiciones de poder ejercer una profesión u oficio, sin existir impedimento alguno⁷⁶, o ha mejorado su situación económica, al haber accedido al mercado laboral⁷⁷ o aumentado su patrimonio que le permita subsistir⁷⁸, la carencia de recursos, y la necesidad que habían determinado el nacimiento del derecho de alimentos ha desaparecido, y, en consecuencia, ya no existe base legal para el mantenimiento de la obligación. En el caso de los hijos mayores de edad se suele considerar que se ha superado su estado de necesidad cuando estos precisamente abandonan el domicilio familiar para mantener una vida independiente o la posibilidad de proveerse sus necesidades por sí mismo; y si bien, no puede concretarse a partir de qué edad se entiende que superado tal estado de necesidad, se habrá de estar a las circunstancias del caso⁷⁹. Así, puede considerarse que, la extinción de alimentos se haga coincidir con la terminación de los estudios del hijo⁸⁰, o por el desempeño de una actividad laboral. Precisamente, en este último caso la casuística es muy diversa como los criterios a tener en cuenta. En algunos casos, como hemos indicado en líneas precedentes, aun teniendo trabajos u ocupaciones laborales eventuales, esporádicas y discontinuas, por las que se percibe una escasa retribución, se considera que no carece de ingresos, pues, ha entrado en el mundo laboral⁸¹; de ahí que, no precise la pensión alimenticia de sus progenitores, aunque, de necesitarlos puede acudir a la vía del proceso de alimentos, y no al procedimiento privilegiado que, es el matrimonial; mientras que en otros casos, se considera que, la realización de trabajos esporádicos no garantiza la independencia económica del hijo⁸². Asimismo, no faltan pronunciamientos en que, se niega la pensión de alimentos porque recibe ingresos económicos procedentes de una beca⁸³ y, no de una relación laboral; o porque aquellos provienen de una prestación por desempleo⁸⁴; o haberse incorporado al mercado laboral, aunque de forma temporal y provisional⁸⁵. En otros casos, en cambio, se mantiene la prestación de alimentos, pues, se entiende que el hecho que el hijo perciba una beca responde a la ayuda que presta la Administración a los estudiantes universitarios, pero no releva a los padres de contribuir a la satisfacción del conjunto de las necesidades de los hijos⁸⁶; o no se considera acceso al mercado laboral el realizar prácticas en empresas durante la vida universitaria o fuera de la misma, una vez finalizado los estudios⁸⁷; o realizar trabajos esporádicos para costearse sus estudios universitarios o de otro tipo⁸⁸; o un contrato de aprendizaje⁸⁹; o contratos a tiempo parcial que, en unos casos, se valora si estos permiten una cierta independencia económica y una capacidad de autosubsistencia⁹⁰; en otros se entiende como actividad laboral que determina la extinción de la pensión⁹¹. En todo caso, se señala que para que se dé esta causa de extinción no es preciso que el alimentista esté trabajando o que obtenga ya rentas de su trabajo, sino que basta con que pueda trabajar, entendida esta posibilidad no como una mera capacidad subjetiva de ejercer profesión u oficio, sino que hay que entenderlo como una posibilidad real y concreta en relación con la circunstancia de percibir ingresos con los que atender su subsistencia y las necesidades elementales de la vida⁹², por lo que el hijo debe emplear la debida diligencia en la búsqueda de empleo, so pena de perder el derecho de alimentos, salvo que, no haya terminado su formación académica por causa no imputable⁹³. De ahí que, en ocasiones se entienda que solo se tiene independencia económica cuando el hijo tiene empleo fijo, indefinido o estable⁹⁴; y, en otras, basta que haya realizado una actividad remunerada durante algún tiempo para entender que tiene capacidad para procurarse empleo⁹⁵; aunque sea con precariedad⁹⁶; o

que se trate de la realización de trabajos retribuidos por quien da por finalizada su formación⁹⁷; o, en fin, haber superado un proceso selectivo de acceso a una determinada profesión⁹⁸. No obstante, se pone de manifiesto que el carácter esporádico, la temporalidad e incluso la escasa o precaria remuneración de los empleos desarrollados por los jóvenes, en esencia, una situación de precariedad laboral, son circunstancias que derivan de la situación actual del mercado de trabajo y que no justifican la necesidad de la pensión⁹⁹; lo que no impide que, en ocasiones se considere que, no son circunstancias suficientes para decretar la extinción de la obligación paterna de contribuir a los alimentos de los hijos mayores de edad¹⁰⁰. De todas formas, se considera que, el desempeño de un trabajo no estable suele dar lugar a la extinción de la pensión alimenticia siempre que se aprecie cierta permanencia en el tiempo y la percepción de unos ingresos, aunque sean mínimos¹⁰¹, o incluso la continuidad en el tiempo de trabajos temporales pueden entenderse también como estabilidad en el empleo¹⁰².

En todo caso, basta que el hijo trabaje y obtenga los suficientes recursos para subsistir, para entender que no opera la obligación de alimentos o, para que esta cese¹⁰³, correspondiendo al progenitor obligado probar la existencia de tal independencia económica a través de muy diversas vías como cotizaciones a la Seguridad Social, contratos de trabajo, informes de vida laboral, nóminas, examen de extractos bancarios, o titularidad de cuentas corrientes, etc.¹⁰⁴.

En relación a la formación, resulta necesario que, este no se haya finalizado sus estudios por causa no imputable¹⁰⁵. Así, los tribunales consideran que aun existiendo una aptitud en el hijo para desempeñar un trabajo y posibilidades reales de realizarlo en atención a las circunstancias del momento, no pierde su derecho de alimentos si continúa formándose, pues, no se le debe obligar a que sacrifique sus estudios para procurarse los medios de subsistencia¹⁰⁶. Pero ¿hasta donde se han de prolongar los estudios? La solución pasa por la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la cuantía a asumir por los padres (art. 146 CC), y, por la exigencia de responsabilidad en el alimentista relativa a que la no finalización de su formación y acceso al mercado laboral sea por causa no imputable al mismo (art. 142.2 en conexión con el art. 152.3 CC)¹⁰⁷. En algunas ocasiones, se indica que tal formación se ha de prologar durante la realización de otra carrera universitaria¹⁰⁸, o para la preparación de oposiciones¹⁰⁹, o la realización de un máster¹¹⁰ o de otra formación complementaria; en otras, basta con la culminación de una carrera universitaria¹¹¹; o cualquier otro estudio o especialización¹¹²; o la exigencia de resultados o de un rendimiento adecuado en estos¹¹³; o, en fin, se establece un plazo para terminar los estudios, optando por una temporalidad, —ya establecida en la pensión compensatoria—, sobre todo cuando la edad del hijo es avanzada o este invierte un tiempo excesivo en terminar sus estudios, por causa solo a él imputable, o se constata una falta de esfuerzo o dedicación a los mismos, o un escaso interés en acceder al mercado laboral, en un intento de compatibilizar el «*favor progenitoris*» con el «*favor filii*»¹¹⁴. Normalmente, la fijación de un plazo para el mantenimiento de la pensión alimenticia debe ser suficiente para que atendiendo a la duración de los estudios, o teniendo presente las dificultades de acceder a un empleo, permitan al hijo mayor de edad lograr una independencia económica. En estos casos, los jueces intentan encontrar el difícil equilibrio entre el derecho del hijo a su educación y la obligación que pesa sobre cualquier adulto de procurarse sus propios medios de subsistencia, evitando favorecer el «parasitismo social», esto es, una situación pasiva de lucha por la vida¹¹⁵. De ahí que, la desidia en la dedicación de los estudios¹¹⁶; o el abandono o la no finalizado sus estudios por

causa imputable al mismo¹¹⁷; o el insuficiente rendimiento académico determinen el cese de la obligación alimenticia¹¹⁸, o su limitación temporal¹¹⁹, aunque no faltan ocasiones en que los tribunales introducen matices que les permiten eludir esa consecuencia, como problemas físicos y personales, o psicológicos derivados de la propia crisis matrimonial de sus padres que, puede repercutir negativamente en los hijos, causas muy variadas que evidentemente pueden influir en la falta de rendimiento o retraso en los estudios del hijo, pese a su total dedicación¹²⁰; o, en fin, resulta acreditado que el abandono de los estudios fue debido a la falta de pago de los mismos por incumplimiento del padre de sus obligaciones alimenticias¹²¹, o la falta de aptitud para el trabajo es consecuencia de un maltrato psicológico infligido por su padre¹²². Como precisa AGUILAR RUIZ la jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones que no son equiparables, en todo caso, la desidia o abandono del alimentista en la conclusión de sus estudios con los malos resultados alcanzados¹²³. No obstante, la exigencia de un rendimiento medio y constante en los estudios y, como dispone el artículo 69.1 del CFA por el tiempo normalmente requerido para que el hijo mayor de edad pueda completar su formación, son exigencias razonables que no solo justifican la exigencia a los progenitores de una prestación alimenticia para su hijo mayor de edad, sino que también contribuyen a evitar una prolongación sin límite temporal —*sine die*— de su formación por parte de aquél¹²⁴. De todas formas, procede la extinción de la pensión alimenticia, si ha finalizado ya su formación y tiene idoneidad para sobrevivir de forma autónoma y con una independencia económica¹²⁵. Por el contrario, no procede poner fin a la prestación alimenticia, si la actual situación de dependencia económica no es debida a una falta de interés por su parte¹²⁶.

5. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación. El artículo 152.4 del Código civil hace una remisión genérica a las causas de desheredación y no a la aplicación del régimen de la desheredación, pues alcanza al alimentista que sea o no legitimario. Opera frente al alimentante agraviado y no cabe analogía y, además, debe ser objeto de interpretación restrictiva, pues, ese comportamiento del alimentista conlleva como «sanción» la extinción de la prestación de alimentos¹²⁷. Tal precepto hay que ponerlo en relación con el artículo 853 del citado cuerpo legal que, prevé que serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, los siguientes «2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra». Ciertamente, se propone una revisión de la legítima y, de institutos jurídicos como las causas legales de desheredación, pues las modernas estructuras familiares propician situaciones en las que los progenitores han perdido contacto o relación con alguno o todos sus hijos. A veces no hay pérdida de contacto, sino situaciones conflictivas o malas relaciones entre el progenitor y el hijo. Estas situaciones pueden tener su base en las nuevas estructuras familiares —familias reconstituidas— consecuencias de sucesivos matrimonios que, conlleva sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros posteriores con intereses que no son siempre uniformes.

En este contexto, el artículo 237-13.1 del Código civil catalán prevé como el Código civil que, la obligación de prestar alimentos se extingue por el hecho que el alimentado incurra en alguna causa de desheredación y, el artículo 451-17 e) ha introducido una nueva causa de desheredación en los siguientes términos: «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

Esta causa no la recoge el Código civil español. Por tanto, conforme al citado artículo 237-13.1 los alimentos se pueden extinguir ante la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario¹²⁸. En cambio, al no existir tal causa de desheredación en nuestro Código civil, la falta de relación familiar propiciada por un legitimario no posibilita la extinción de los alimentos conforme al mencionado artículo 152.4.

Ahora bien, aunque ha constituido doctrina tradicional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, las causas de desheredación de naturaleza esencialmente sancionadora han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, en un esfuerzo por adaptar dichas causas a la actual realidad social, se ha considerado el maltrato psicológico como justa causa de desheredación. Así la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014¹²⁹ ha fijado como doctrina que «aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la Ley (art. 848 CC) y ello suponga una enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, precisamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es, lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (art. 853.2 CC), que, de acuerdo con su naturaleza debe ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la jurisprudencia clara precisa a respecto, caso de la sentencia de esta Sala de 6 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993 esta última expresamente citada en el recurso por parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 de la CE) y su proyección en el marco del Derecho de Familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso entre otros de la Ley Orgánica de Protección integral de la violencia de género, 1/2004». Por lo demás concluye que «la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes, en principio, tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS de 15 de enero de 2013) con una clara protección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de «favor testamentii» entre otras, STS de 30 de octubre de 2012». La citada doctrina ha sido conformada por las sentencias de este mismo Alto Tribunal de 30 de enero de 2015¹³⁰ en el que el maltrato psicológico que provocó el hijo en la madre al forzarla a donarle la mayoría de su patrimonio, se considera como causa de desheredación; y, de 13 de mayo de 2019¹³¹ en la que resulta acreditado que, ambos hermanos incurrieron

en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos.

En este contexto, hay que partir de una realidad que, las modernas estructuras familiares —sucesivos matrimonios y sucesivos núcleos de convivencia con hijos de uno y otro vínculo— propician situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con todos o algunos de sus hijos, o mantienen una relación muy deteriorada con ello. Por lo que, ante tales situaciones familiares corresponde plantearse si es posible en la línea del Código civil catalán la extinción de la pensión de alimentos cuando hay una falta de relación manifiesta y continua por parte del hijo con el progenitor, pues esta causa no la recoge el Código civil. Al respecto, conviene precisar que, si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda que puede dar lugar a la extinción de la pensión de alimentos y en una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social, incluir también como cese de la obligación alimenticia proceder el maltrato psicológico atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta en líneas precedentes. A ello, debemos añadir si también puede tener lugar la extinción de la pensión de alimentos cuando existe una ausencia de relación familiar entre el causante y el legitimario en la línea del Código civil catalán como una nueva causa de desheredación. A tal fin, se ha pronunciado recientemente la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2019¹³² en aras de una interpretación flexible de la causa de extinción de alimentos que, posibilitase aplicar lo dispuesto en el Código civil catalán al derecho común. Para ello propugna como posible argumento que, justifique tal flexibilidad interpretativa el principio de solidaridad familiar e intergeneracional, al signo cultural y a los valores del momento, en tanto el legislador nacional no la prevea expresamente. Admitida, por tanto, esta causa por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a efectos de extinción de la pensión alimenticia, entraría en juego su concurrencia y prueba: la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo. Las Audiencias Provinciales catalanas —ante el precepto expreso del Código civil catalán que prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos— han desestimado la extinción en una interpretación restrictiva cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista¹³³. Si se aplica esta doctrina, lo relevante para apreciar la causa de extinción de la pensión, será, pues, que la falta de relación manifiesta entre padres e hijos sea, de modo principal y relevante, imputable a esto. En consecuencia, considera el Tribunal si, en estos supuestos, la interpretación ha de ser restrictiva y la prueba rigurosa, no puede apreciarse que concurra en el caso la causa de extinción de la pensión alimenticia, pues, la propia sentencia de instancia recoge que «puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre».

El Tribunal Supremo parte de la regulación del Código civil catalán que, regula de forma separada el maltrato de obra o psicológico y la ausencia de relación familiar; a diferencia del Código civil donde, precisamente, la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y legitimario será causa de desheredación y/o de supresión de los alimentos, si tuviese la entidad de maltrato psicológico atendiendo la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal apuntada —una conducta activa del alimentista dirigida causal y dolosamente a producir un menoscabo en la salud mental de su víctima—¹³⁴. Por lo que, por si sola esa ausencia de relación afectiva entre alimentante y alimentista no determina la extinción de la pensión de alimentos, al no estar prevista en nuestro

Código civil como causa de desheredación. No obstante, acudiendo al principio de solidaridad familiar e intergeneracional, al signo cultural y a los valores del momento se podría plantear como una causa de extinción de la pensión de alimentos, si como dispone el Código civil catalán y es la tendencia en las Audiencias Provinciales catalanas, esta falta o ausencia manifiesta y continua de relación familiar es solo imputable al alimentista —hijo mayor de edad (legitimario)— con la consiguiente dificultad de la prueba que esto conlleva. En el caso resuelto en la citada sentencia de 19 de febrero de 2019 para el Tribunal Supremo no se ha probado que, esa ruptura de relaciones padres e hijos fuera propiciada por voluntad de los hijos exclusivamente y por tanto, no procede sancionarlos con la perdida de la prestación de alimentos en esta línea de conexión de las causas de desheredación con las de la extinción de la obligación alimenticia, al tener que operar en este caso sobre la base de una interpretación restrictiva de las causas de extinción de la prestación alimenticia contenida en el artículo 152.4 del Código civil. Ahora bien, de haberse probado tal circunstancia —imputación de forma principal y relevante al hijo de esa falta de relación manifiesta— entiende nuestro Alto Tribunal que, en aras de una interpretación flexible de las causas de desheredación a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, de la misma forma que, se ha operado respecto del maltrato psicológico, y, asimismo, teniendo tal interpretación flexible de las causas de desheredación y por ende, de las causas de extinción de la pensión alimenticia su base argumental en la solidaridad familiar e intergeneracional que, es la que, precisamente, fundamenta la pensión a favor de los hijos mayores de edad, procede considerar en el ámbito de derecho común como una «nueva» causa de extinción de la prestación alimenticia la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre progenitores e hijos, cuando aquella sea imputable exclusivamente a los hijos en la línea del Código civil catalán y ello mediante una interpretación rigurosa y restrictiva de la prueba de la causa¹³⁵.

6. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de la mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa; por lo que mientras se mantenga tal actitud y el estado de necesidad provenga de la misma, no procede la prestación de alimentos y, precisamente, cuando tal causa deje de operar y, halla necesidad de proveer alimentos, podrán estos solicitarse por el hijo mayor de edad¹³⁶. Ahora bien, procede señalar que, viene a ser causa de extinción, tal como lo establece el Código civil, o, en su caso, la no procedencia de la prestación de alimentos, el hecho que el estado de necesidad sea consecuencia de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo del descendiente alimentista, no de otro pariente¹³⁷. Si el hijo no tiene interés en proveerse un medio de vida y buscar su independencia económica, y, en consecuencia, la necesidad de aquel y su continuidad provenga de su mala conducta o conducta reprochable cuya determinación como tal habrá de verificarse en cada caso concreto por el juez de instancia¹³⁸, o además existe por su parte, una falta de interés en la búsqueda de empleo o una actitud reticente y pasiva en dicha búsqueda¹³⁹, o rechaza sistemáticamente ofertas de trabajos, unas veces por no resultar adecuadas a su formación y cualificación, otras simplemente por no querer acceder a un empleo y, preferir vivir cómodamente a expensas de sus progenitores, o simplemente hay por su parte una falta de continuidad en el puesto de trabajo que puede derivar de un despido imputable al mismo¹⁴⁰ o de un abandono voluntario del trabajo¹⁴¹, de forma que, la prestación de alimentos en ambos supuestos se puede declarar extinguida para evitar, entre otras cosas,

situaciones de pasividad. En todo caso, la incorporación más o menos provisional o temporal a un trabajo determina en algunos casos, como hemos analizado, la extinción de tal pensión alimenticia. Esta causa de extinción tiene relación lógica con la contemplada en el número 3 del artículo 152 referida a que el alimentista «puede ejercer un oficio»; y, aunque, se debe operar desde una interpretación restrictiva a la hora de decidir sobre la extinción o no de la pensión alimenticia, cabe referirse también a la falta de aplicación o aprovechamiento en los estudios, esto es, a la no culminación de los mismos o el no acceso al empleo sea por causa imputable al hijo¹⁴².

Ahora bien, se ha generalizado la tendencia en el seno de las Audiencias Provinciales hacia una limitación temporal de la pensión, cuando se trata de hijos mayores de edad, pues aunque no se prevé en nuestro Código civil, tampoco se prohíbe. Se sostiene que, la limitación temporal favorece la búsqueda y el acceso al empleo por el hijo mayor de edad y la culminación de su formación al concederse un periodo necesario para finalizarlos y, asimismo, evita el tener que acudir a un procedimiento de extinción de los alimentos¹⁴³. No obstante, pese a que se está imponiendo la temporalidad de la pensión, no faltan pronunciamientos favorables a su mantenimiento por el tiempo que resulte necesario para que el hijo pueda acceder al mercado laboral, pues, es una realidad hoy habitual entre los jóvenes, no saber con certeza cuándo van a poder encontrar un empleo¹⁴⁴.

De todas formas, se ha considerado que la nueva familia creada por el hijo, incluso que si se ha casado, es un dato significativo sobre su independencia económica respecto de los padres; lo que no le impide que ante una situación de necesidad pueda reclamar alimentos por la vía de los artículos 142 y siguientes del Código civil¹⁴⁵.

Finalmente, es posible la modificación en la cuantía de la pensión alimenticia cuando aparezcan nuevos hechos que alteren las circunstancias tenidas en cuenta cuando se fijó el *quantum* de la pensión y que han de ser probados por quien los invoca; que tal alteración sea permanente, no meramente coyuntural; imprevisible y afecte de manera esencial a lo que representa la fijación inicial de la medida¹⁴⁶. Puede implicar la reducción o aumento de la cuantía de la pensión. La reducción puede provenir de la disminución de los ingresos del alimentante —por jubilación, desempleo o incapacidad permanente—; o porque ha aumentado la fortuna del hijo o este ha accedido a un empleo remunerado, aunque sea con carácter temporal¹⁴⁷; y el aumento de la misma puede ser consecuencia de un incremento de las necesidades de los hijos o por un aumento de los ingresos del obligado al pago. De todas formas, se plantea con cierta frecuencia, como causa para solicitar la reducción de la pensión de alimentos, la circunstancia del nacimiento de nuevos hijos del obligado. Si se trata de hijos menores, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de abril de 2013¹⁴⁸ fija como doctrina jurisprudencial que «el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, sin merma de la atención de las suyas propias, y valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los menores en cuyo interés actúa y ello exige ponderar no solo las posibilidades económicas del alimentante, sino las del otro progenitor que también tiene la obligación de contribuir». Por consiguiente, el

hecho que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, dice la citada sentencia «no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado. El tratamiento jurídico es el mismo, pues deriva de la relación paterno filial. Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores conforme el artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante»¹⁴⁹. Esta posición que se puede considerar intermedia y es también la que más acogida tiene en el seno de las Audiencias, entendiendo que el nacimiento de un nuevo hijo no determina *per se* la extinción o reducción del *quantum* de la pensión, sino que es una nueva situación que deberá ser ponderada en cada caso concreto y que, no obstante, puede conllevar tales efectos¹⁵⁰. En el caso de hijos mayores es también un dato a tener en cuenta, que puede determinar su extinción o, en su caso, la reducción de la pensión; si bien, para ello habrá que verificar si el alimentante tiene recursos suficientes para satisfacer los alimentos de sus hijos mayores o menores de edad, siendo estos prioritarios¹⁵¹.

V. ASPECTOS PROCESALES: LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

Tras la reforma del artículo 93.2 del Código civil por la Ley 11/1990 ya consagra legalmente la posibilidad que en los procesos de separación, nulidad o divorcio se puede conocer como pretensión accesoria de los alimentos de los hijos menores de edad o emancipados que convivan en el domicilio familiar, y carezcan de ingresos propios. Ahora bien, se genera un problema de orden procesal pues en dichos procesos no son parte los hijos, sino únicamente los cónyuges¹⁵² —no pueden ser aquellos litisconsortes activos en el proceso matrimonial de sus progenitores—, y, además, dado que son hijos mayores de edad, tienen capacidad suficiente para ser parte procesal, sin necesidad de representación legal de los padres como ocurre para el caso de hijos menores de edad no emancipados. Pues, bien el silencio del propio artículo 93.2 acerca de la legitimación activa para reclamar la pensión de alimentos correspondiente a tales hijos mayores de edad o para interesar la modificación de la fijada con anterioridad —a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos donde se otorga legitimación al cónyuge conviviente¹⁵³— motivó que, tal situación diera lugar a varias posiciones doctrinales y jurisprudenciales, decantándose el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala de lo Civil, de 24 de abril de 2000¹⁵⁴ por reconocer legitimación activa en los procedimientos de nulidad, separación o divorcio para solicitar la pensión del hijo mayor de edad al progenitor que convive con él, siempre que además de la convivencia concurren los requisitos de la mayoría de edad y carencia de ingresos propios. Esta es también la posición que se adopta de forma mayoritaria en el seno de las Audiencias Provinciales, entre otras cosas, además por economía procesal¹⁵⁵.

En todo caso, la prueba de la convivencia y de las concretas circunstancias —formación de los hijos y demás circunstancias familiares y personales— y la dependencia económica de los hijos respecto de sus padres corresponde a quien reclame la pensión¹⁵⁶.

Ahora bien, conviene precisar que, los titulares del derecho de alimentos siguen siendo los hijos mayores de edad; de ahí que, tengan derecho a reclamar

al otro progenitor los alimentos de acuerdo con el artículo 142 del Código civil, por la vía del juicio verbal, de acuerdo con el artículo 250.1.8 de la LEC¹⁵⁷. Al ser una obligación mancomunada y divisible, en caso de pluralidad de alimentantes —ambos progenitores— habrá que demandar a todos ellos al existir un litisconsorcio pasivo necesario¹⁵⁸.

Por otra parte, cualquier modificación o supresión de la pensión de alimentos de hijos mayores tendrá legitimación pasiva el progenitor conviviente, sin que sea necesario demandar a los hijos mayores de edad, en una suerte de litisconsorcio pasivo necesario¹⁵⁹. Asimismo, los cónyuges son los únicos legitimados para entablar tales procesos de modificación o supresión de la medida¹⁶⁰; y, a ellos, les corresponde la prueba¹⁶¹.

En este contexto, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2014¹⁶² fija como doctrina jurisprudencial en interés casacional que, «cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente». Dicha doctrina añade la citada resolución se asienta en que, de una parte, el artículo 106 del Código civil establece «los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo», y de otra en el artículo 774.5 de la LEC que dispone que «los recursos que conforme a la ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubiese adoptado en esta», razones que lleva a esta Sala a entender que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha en que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de la demanda (porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación), no así las restantes resoluciones que modifiquen su cuantía (sea al alza o a la baja), las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente¹⁶³. Y asimismo, es doctrina reiterada que los alimentos no tienen efectos retroactivos, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida. Ciertamente, las cantidades entregadas en concepto de alimentos tienen la naturaleza de consumibles¹⁶⁴. Por lo que, ante la reducción o extinción en segunda instancia de la pensión de alimentos se entiende por nuestros tribunales de forma mayoritaria que, no hay retroacción de la resolución que modifica o suprime tal pensión ya fijada anteriormente en sentencia firme, y, en consecuencia, no procede la devolución de las cantidades concedidas por los alimentos; por lo que, las modificaciones posteriores en materia de alimentos que se acuerden por variación sustancial de circunstancias comenzará a producir efectos desde la fecha de la resolución que las determina. Así el momento al que habrá de atenderse en caso de extinción de la pensión será el de la sentencia firme —en concreto, la de segunda instancia en caso de apelación (la propia sentencia recurrida y no la de primera instancia)— o cuando se modifique cuantitativamente la pensión por ulterior resolución, comenzará a producir efecto desde la fecha de resolución de la misma, negando por ello todo efecto retroactivo¹⁶⁵. En cambio, si hay una mayor unanimidad en admitir la retroacción y la devolución de las pensiones indebidamente abonadas en los casos en que se ha producido un enriquecimiento injusto, bien prolongando la prestación de alimentos, cuando hay causa para su

extinción¹⁶⁶, o para el caso que, los alimentos no hayan sido percibidos por el alimentista, sino por la madre del alimentista, si esta no ha acreditado que haya entregado el importe de la pensión a su hijo, ni la haya destinado a sufragar los alimentos del mismo, lo que implica la devolución por aquella de las cantidades recibidas¹⁶⁷; o ha existido un manifiesto abuso del derecho, esto es, un ejercicio anormal del derecho¹⁶⁸.

Es posible pactar en un convenio regulador alimentos a favor del hijo mayor de edad ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario, debiendo aquel otorgar su consentimiento a todas las medidas que les afecten por carecer de ingresos y convivir en el domicilio familiar¹⁶⁹; como que se establezca como medida provisional o definitiva en un proceso contencioso de separación o divorcio (arts. 773.3 y 775.1 de la LEC).

Asimismo, en nuestro derecho es clara la posibilidad del progenitor conviviente con el hijo, de solicitar el reembolso de las cantidades satisfechas por él ante el incumplimiento del otro progenitor en concepto de pensiones alimenticias ya vencidas y atrasadas¹⁷⁰.

Finalmente, lo habitual es que el cónyuge que convive con el hijo y quien solicita la pensión, sea el que perciba la pensión y no el hijo, aunque se podría pactar o en su caso solicitar judicialmente que, se abonase directamente a este¹⁷¹.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ARENAS, E. (2013). Reclamación de alimentos a favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 17-75.
- AFONSO RODRÍGUEZ, M.^a E. (2016). Comentario al artículo 93 del Código civil. En: A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código civil comentado, vol. I*, 2.^a ed., Navarra. Civitas Thomson Reuters.
- AGUILAR RUIZ, L. (2001). El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, *Revista de Derecho Patrimonial 2001-1*, núm. 6, 325-334.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. (2013). *Curso de Derecho Civil*, T. IV Derecho de Familia, 12.^a edición puesta al día por Silvia Díaz Alabart, Madrid: Edisofer.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P. (1958). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca.
- BLANCO SARALEGUI, J. M.^a (2018). Pensión de alimentos a hijos mayores de edad, *Diario La Ley*, núm. 9163, sección Dossier, 21 de marzo, 1-9.
- BUSTOS MORENO, Y. B. (2018). Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *Revista de Derecho Privado*, núm. 6, noviembre-diciembre, 113-146.
- El «accipiens» frente al acreedor en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad, en las situaciones de crisis matrimonial. Posibilidad del pago directo a los hijos mayores de edad. En: C. Sanciñena Asurmendi (dir.), *La voluntad privada en las relaciones jurídico-familiares*, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- CABEZUELO ARENAS, A.L. (2019). La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho

- de comunicación del progenitor no conviviente y la revelación de pago de los alimentos, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, mayo-agosto, 27-60.
- GARCÍA DE LEONARDO, M.^a T. (1999). *Crisis matrimoniales: ¿Quién solicita los alimentos de los hijos mayores de edad?*, Madrid: Tecnos.
- CUENA CASAS, M. (2013). Comentario a los artículos 142 a 151 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil, T. I*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2013). Comentario al artículo 152 del Código civil, En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil, T. II*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J. (1993). Comentario al artículo 142 del Código civil. En: C. Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y Ponce de León y P. Salvador Coderch (dirs.), *Comentarios del Código civil, T. I*, Madrid: Ministerio de Justicia.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2013). Comentario al artículo 93 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil, T. I*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2018). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, T. I Derecho de Familia, 12.^a edición, Madrid: Tecnos.
- ECHEVARRÍA DE RADA, T. (2016). Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 757, septiembre-octubre, 2471-2510.
- HERRÁN ORTIZ, A. I. (2015). La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el derecho civil español, *REDS*, núm. 6, enero-junio, 204-229.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil*, T. IV, Familia, 4.^a ed., revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid: Dykinson.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, T. VI, Derecho de Familia, Madrid: Marcial Pons.
- MAGRO SERVET, V. (2017). Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista, *Diario La Ley*, núm. 9028, sección *Doctrina*, 25 de julio, 1-7.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (1999). *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco. La obligación legal de alimentos. En: C. Martínez de Aguirre Aldaz (coord.), *Curso de Derecho Civil, vol. IV Derecho de Familia*, 4.^a ed., Madrid: Colex.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Madrid: La Ley.
- MÉNDEZ TOJO, R. (2019). Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero, *Actualidad Civil*, núm. 6, junio, 1-12.
- MORENO-TORRES HERRERA, M.^a L. (2006). Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, núm. 28, 281-310.
- PADIAL ALBÁS, A. (1997). *La obligación de alimentos entre parientes*, Barcelona: Bosch.
- POVEDA BERNAL, M. I. (2008). Alimentos a los hijos mayores de edad. Cuestiones civiles y procesales a la luz de la nueva realidad familiar. Especial examen de la jurisprudencia, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 68, octubre-diciembre, 227-283.

- RINCÓN ANDREU, G. (2018). Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad, *Diario La Ley*, núm. 9156, sección Tribuna, 12 de marzo, 1-9.
- SANZ-DIEZ DE ULZURRUN, J. (2018). Alimentos entre parientes, *Memento Práctico Francis Lefebvre Familia 2018-2019*, Madrid.
- SIERRA PÉREZ, I. (2016). Comentario a los artículos 142 a 152 del Código civil. En: A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código civil comentado*, vol. I, 2.^a ed., Navarra. Civitas Thomson Reuters.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

- STS, Sala de lo Civil, 29 de junio de 1988.
- STS, Sala de lo Civil, 5 de octubre de 1993.
- STS, Sala de lo Civil, 24 de abril de 2000.
- STS, Sala de lo Civil, 30 de diciembre de 2000.
- STS, Sala de lo Civil, 19 de enero de 2014.
- STS, Sala de lo Civil, 21 de mayo de 2014.
- STS, Sala de lo Civil, 7 de julio de 2014.
- STS, Sala de lo Civil, 12 de febrero de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, 17 de julio de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, 28 de octubre de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, 7 de marzo de 2017.
- STS, Sala de lo Civil, 22 de junio de 2017.
- STS, Sala de lo Civil, 29 de junio de 2018.
- STS, Sala de lo Civil, 14 de febrero de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, 19 de febrero de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, 12 de marzo de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, 10 de abril de 2019.
- STSJ Aragón, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 9 de mayo de 2012.
- STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 14 de enero de 2019.
- SAP Jaén, secc. 1.^a, 28 de octubre de 1998.
- SAP Cáceres, secc. 2.^a, 11 de junio de 1999.
- SAP Valencia, secc. 10.^a, 14 de enero de 2003.
- SAP Cantabria, secc. 4.^a, 10 de mayo de 2005.
- SAP Murcia, secc. 5.^a, 3 de octubre de 2006.
- SAP Barcelona, secc. 12.^a, 15 de marzo de 2007.
- SAP Cádiz, secc. 5.^a, 14 de abril de 2008.
- SAP Alicante, secc. 4.^a, 28 de abril de 2009.
- SAP Málaga, secc. 7.^a, 27 de junio de 2011.
- SAP Murcia, secc. 4.^a, 31 de enero de 2013.
- SAP Córdoba, secc. 2.^a, 1 de febrero de 2013.
- SAP Álava, secc. 1.^a, 31 de octubre de 2014.
- SAP A Coruña, secc. 5.^a, 25 de junio de 2015.
- SAP Huelva, secc. 2.^a, 29 de julio de 2015.
- SAP Ávila, secc. 1.^a, 28 de enero de 2016.
- SAP Málaga, secc. 6.^a, 18 de mayo de 2016.
- SAP Vizcaya, secc. 14.^a, 29 de septiembre de 2016.
- SAP Burgos, secc. 2.^a, 12 de abril de 2017.
- SAP Valencia, secc. 10.^a, 18 de octubre de 2017.
- SAP Málaga, secc. 6.^a, 14 de noviembre de 2017.

- SAP Madrid, secc. 22.^a, 20 de julio de 2018.
- SAP Málaga, secc. 6.^a, 28 de noviembre de 2018.
- SAP Islas Baleares, secc. 4.^a, 29 de noviembre de 2018.
- SAP Toledo, secc. 1.^a, 13 de diciembre de 2018.
- SAP Murcia, secc. 4.^a, 21 de febrero de 2019.
- SAP Cádiz, secc. 5.^a, 11 de marzo de 2019.
- SAP Valencia, secc. 10.^a, 8 de mayo de 2019.
- SAP Madrid, secc. 22.^a, 4 de junio de 2019.
- SAP Lugo, secc. 1.^a, 5 de junio de 2019.
- SAP Barcelona, secc. 18.^a, 19 de junio de 2019.

NOTAS

¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 17 de abril de 1998 (AC 1998, 822); de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 28 de octubre de 1998 (AC 1998, 8100); de la Audiencia Provincial de Cáceres, secc. 2.^a, 11 de junio de 1999 (AC 1999, 5681); de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 3.^a, 24 de septiembre de 2004 (JUR 2004, 292496); de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, 10 de diciembre de 2010 (LA LEY 272381/2010); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 3 de marzo de 2011 (JUR 2011, 156757), habla del derecho a ser alimentado; de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 5.^a, 30 de mayo de 2011 (LA LEY 103077/2011); y, de Audiencia Provincial de Málaga, secc. 7.^a, 27 de junio de 2011 (LA LEY 170879/2011).

² *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de abril de 1991 (RJ 1991, 2685). Para MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco. La obligación legal de alimentos. En: C. Martínez de Aguirre Aldaz (coord.), *Curso de Derecho Civil, vol. IV Derecho de Familia*, 4.^a ed., Madrid: Colex, 39 la obligación legal de alimentos «una persona (el acreedor) carente de suficientes recursos propios, tiene derecho a reclamar de otra u otras (deudor o deudores), a las que está unida por determinados vínculos familiares (matrimonio o parentesco), lo necesario para sus subsistencia, en los términos y con la amplitud fijados por la Ley». Asimismo, SANZ-DIEZ DE ULZURRUN, J. (2018). Alimentos entre parientes, *Memento Práctico Francis Lefebvre Familia 2018-2019*, Madrid, 817 define la deuda alimenticia como «la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar otra, llamada alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades parentorías, o dicho con palabras legales, sustento, habitación, vestido y asistencia médica».

³ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7464).

⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de febrero de 2015 (RJ 2015, 338) establece que «de inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 de la CE y que es el de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico»; y tratándose de hijos menores señala que «más que una obligación propiamente alimenticia lo que existe son deberes insoslayables inherentes a la filiación que, resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención»; y, 21 de septiembre de 2016 (RJ 2016, 4443); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 1.^a, 16 de junio de 2010 (LA LEY 115700/2010); de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 14 de abril de 2011 (LA LEY 91707/2011); de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 3.^a, 20 de mayo de 2011 (LA LEY 168461/2011) en la que se dispone en su *Fundamento de Derecho 1.^o* que «el deber de alimentos respecto de los hijos mayores de edad que, tiene su apoyatura legal en el artículo 143 del Código civil, encuentra su fundamento en lo que la doctrina civilista ha denominado «principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí», pero no se deja reconocer que ese

principio de solidaridad no es absoluto, sino que hay que ponerlo en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado, y así se sostiene por la doctrina jurisprudencial reiterada que «el criterio dominante es el de que, a partir del momento en que se adquiere una determinada capacitación, la lucha por la vida es asunto personal que cada uno debe resolver, si bien no se puede dejar de tomar en consideración el fracaso en esa lucha (v. gr. el paro) o la imposibilidad de tomar parte en ella (v. gr. niños, enfermos, disminuidos físicos o psíquicos, personas de la llamada tercera edad)». No está lejos de esta concepción moderna ofrecida por los civilistas actuales de lo que el legislador del Código recoge en el artículo 152 cuando dispone que «cesará también la obligación de dar alimentos...³». Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para sus subsistencias»; y, de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 10 de noviembre de 2015 (*JUR* 2016, 30233) fundamento en el principio de solidaridad familiar, carácter no absoluto en cuanto se ha de acreditar la necesidad en cuenta a la subsistencia material y formación.

⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 28 de junio de 2001 (*JUR* 2001, 262843).

⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 7.^a, 27 de junio de 2011 (LA LEY 170879/2011), y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 18 de febrero de 2015 (*JUR* 2015, 94501). Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 23 de septiembre de 2010 (*JUR* 2011, 25185) señala que, no se trata de un derecho de alimentos público, necesario, ya que no es «*ius cogens*».

⁷ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 29 de junio de 1988 (*RJ* 1988, 5138); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 11 de julio de 1996 (*AC* 1996, 1434).

⁸ DÍAZ MARTÍNEZ A. (2013). Comentario al artículo 93 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil, T. I*, Valencia: Tirant lo Blanch, 966-967 señala que «la introducción de este precepto tuvo un doble efecto positivo: de un lado, permite que, el juez que conoce de una nulidad, separación o divorcio pueda fijar una pensión alimenticia para los hijos mayores de edad no independientes económicamente que libera a estos de instar un nuevo procedimiento judicial demandando a tal fin a sus progenitores; y por otro, evita que se extingan automáticamente las pensiones fijadas en el proceso matrimonial para los que entonces eran hijos menores de edad al cumplir estos los dieciocho años».

⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 14 de abril de 1998 (*AC* 1998, 821); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 5.^a, 30 de mayo de 2011 (LA LEY 103077/2011); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 15 de enero de 2014 (*JUR* 2014, 46953) los alimentos de menores de edad pueden establecerse de oficio sin necesidad de petición de parte, a diferencia de los alimentos de los hijos mayores de edad que opera el principio de rogación.

¹⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, secc. 1.^a, 28 de enero de 2016 (*JUR* 2016, 35842) hijo de 27 años con estudios superiores, en su momento renunció a la pensión alimenticia. Vive indistintamente y alternativamente con sus progenitores. Está legitimado para la petición y no su padre.

¹¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, 29 de enero de 2010 (LA LEY 62265/2010).

¹² Como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 21 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001, 112491) la finalidad de los alimentos a los hijos mayores de edad es la de entender que lo determinante para conceder alimentos a tales hijos que conviven en el domicilio familiar, es la carencia por los mismos de los ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades, permitiéndoles una vida independiente, y ello por más que la causa jurídica de la prestación no se encuentre entre los deberes inherentes a la patria potestad, sino en el deber general de alimentos entre parientes que se recoge en el artículo 142 del Código civil con lo que ello implica en cuanto al contenido y extensión de tales alimentos; asimismo, *vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.^a, 13 de enero de 2003 (*JUR* 2003, 108668); y, de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, 7 de diciembre de 2010 (LA LEY 272375/2010) donde recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de julio de 2002, señala que «la obligación de prestar

alimentos a los hijos menores (arts. 39.3 CE, 110 y 154.1.º CC) tiene unas características peculiares que le distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes e incluso los hijos mayores de edad. Una de las manifestaciones es la relativa a la fijación de la cuantía alimentaria que, determina que lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código civil, solo sea aplicable a los alimentos debidos a consecuencia de patria potestad (art. 154.1 CC) con carácter indicativo, por lo que caben en sede de estos, criterios de mayor amplitud, pautas mucho más elásticas en beneficio del menor que, se tornan en exigencia jurídica en sintonía con el interés público de protección de alimentistas habida cuenta del vínculo de filiación y edad.

¹³ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 7 de julio de 2014 (*RJ* 2014, 3540) no procede la supresión, entre otros motivos, porque no es posible en estas circunstancias desplazar la responsabilidad del mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor; 10 de octubre de 2014 (*RJ* 2014, 4878) en todo caso la pensión no contributiva podrá tener proyección a la hora de cuantificar la pensión en relación con las posibilidades del obligado, pero «*per se*» no puede conducir a una «extinción» de la pensión por tener el alimentista «ingresos propios»; y, 17 de julio de 2015 (*RJ* 2015, 3020).

¹⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de mayo de 2014 (*RJ* 2014, 3074) señala que «la jurisprudencia de esta Sala ha declarado repetidamente que el juicio de proporcionalidad corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él, el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del artículo 146; de modo que, la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma entra de ello en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia y, por consiguiente, no puede ser objeto de recurso de casación»; y las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, 15 de mayo de 2014 (*JUR* 2014, 231680); y, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, secc. 1.^a, 7 de junio de 2018 (*JUR* 2018, 270789).

¹⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de diciembre de 2000 (*RJ* 2000, 10385).

¹⁶ CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 142 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil*, T. I, Valencia: Tirant lo Blanch, 1444-1445. Sin embargo, para LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, T. VI Derecho de Familia, Madrid: Marcial Pons, 365 el carácter subsidiario de la obligación de alimentos que afirman algunos autores debe ponerse en duda, pues resulta preferible destacar su función complementaria de la asistencia social pública.

¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco. La obligación legal de alimentos, *op. cit.*, 40; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, 366; DELGADO ECHEVARRÍA, J. (1993). Comentario al artículo 142 del Código civil. En: C. Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y Ponce de León y P. Salvador Coderch (dirs.), *Comentarios del Código civil*, T. I, Madrid: Ministerio de Justicia, 523; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P. (1958). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, 29; DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2018). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, T. I Derecho de Familia, 12.^a ed., Madrid: Tecnos, 43; QUICIOS MOLINA S. (2009). Comentario al artículo 142 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano, *Comentarios al Código civil*, 3.^a edición, Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters, 277. *Vid.*, asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 11 de octubre de 1982 (*RJ* 1982, 5550); y, 13 de abril de 1991 (*RJ* 1991, 2685) que se basa en la de 8 de marzo de 1962 (*RJ* 1962, 1229) cuando dice que la deuda legal de alimentos se deriva de un deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras; y también definida doctrinalmente como deuda surgida entre parientes, basadas en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiene esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual.

¹⁸ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (1999). *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 25-40; POVEDA BERNAL, M. I. (2008). Alimentos a los hijos mayores de edad. Cuestiones civiles y procesales a la luz de la nueva

realidad familiar. Especial examen de la jurisprudencia, *Revista Jurídica del Notariado*, número 68, octubre-diciembre, 232-233; AGUILAR RUIZ, L. (2001). El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, *Revista de Derecho Patrimonial* 2001-1, número 6, 328; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco, La obligación legal de alimentos, *op. cit.*, 41-43; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, 366-367; ALBALADEJO GARCÍA, M. (2013). *Curso de Derecho Civil*, T. IV Derecho de Familia, 12.^a edición puesta al día por Silvia Díaz Alabart, Madrid: Edisofer, 30; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Madrid: La Ley, 145-210; CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 142 del Código civil, *op. cit.*, 1446-1448. *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 2 de marzo de 1967 (*RJ* 1967, 1239); las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6.^a, 14 de noviembre de 1997 (*AC* 1997, 2234); y, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 1.^a, 3 de mayo de 1999 (*AC* 1999, 5401).

¹⁹ MARÍN GARCÍA DE LEÓNARDO, T. (1999). *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, *op. cit.*, 25-26. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 23 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1169) que tras definir la «deuda alimentaria» como la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada asimismo alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con otras palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir, añade que, dicha «deuda alimenticia» precisa la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista —artículo 143 del Código civil—, así como situación socio-económica suficiente en el primero y deficiente en el segundo —artículo 148 del Código civil—; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 3 de octubre de 2006 (*JUR* 2007, 62428); de la Audiencia Provincial de Zamora, secc. 1.^a, 19 de julio de 2011 (LA LEY 159416/2011); y, de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 18 de mayo de 2016 (*AC* 2017, 456) obligación *ope legis*.

²⁰ AGUILAR RUIZ, L. (2001). El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar..., *op. cit.*, 329; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 213; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco. La obligación legal de alimentos, *op. cit.*, 48; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P. (1958). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 35. *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de noviembre de 1986 (*RJ* 1986, 6574); 23 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1169); las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 6 de marzo de 2001 (*JUR* 2001, 150454); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 14 de enero de 2003 (*JUR* 2003, 92955); y, de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 4.^a, 10 de mayo de 2005 (*JUR* 2005, 266155).

²¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 219; PADIAL ALBÁS, A. (1997). *La obligación de alimentos entre parientes*, Barcelona: Bosch, 101.

²² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco. La obligación legal de alimentos, *op. cit.*, 48; CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 146 del Código civil, *op. cit.*, 1477-1478.

²³ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Teruel, 23 de febrero de 1998 (*AC* 1998, 3485) procedencia de los alimentos ante la capacidad económica de los padres para prestar alimentos a la hija reclamante y necesidades de esta al estar cursando estudios; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 13.^a, 28 de marzo de 1998 (*AC* 1998, 4835); y de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 18 de octubre de 2017 (*JUR* 2017, 308636) hija de 24 años, inscrita en los servicios de empleo, estudios de enfermería y de estética que no ha acabado por falta de medios.

²⁴ LACRUZ BERDEJO, J.L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, T. IV Familia, 4.^a ed., revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid: Dykinson, 25 señala que el concepto de necesidad es relativo, pues ha de juzgarse en relación con la persona concreta.

²⁵ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, 29 de enero de 1992 (*AC* 1992, 110) necesidad del alimentista por imposibilidad de ejercer profesión, oficio o

industria por causa no imputable a él; de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 29 de abril de 1998 (*AC* 1998, 4534); y, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 5.^a, 25 de octubre de 2000 (*JUR* 2001, 26558).

²⁶ Como señala ALBALADEJO GARCÍA, M. (2013). *Curso de Derecho Civil, op. cit.*, 21 las necesidades insatisfechas deben ser sin culpa del alimentista, esto es, para que la insatisfacción le sea imputable significa que pudiendo y debiendo, no obtenga recurso para atender a la satisfacción de sus necesidades. Así es «lo normal que trabaje y tiene donde hacerlo, pero prefiere holgar»; y, ha de carecer, asimismo, de medios con los que atender sus necesidades, se ha de contar no solo con sus rentas o cualesquiera otros ingresos, sino con su capital y su capacidad para poder realizar *efectivamente* un trabajo que se los proporcione y sea *adecuado* a las circunstancias del caso.

²⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, secc. 1.^a, 13 de diciembre de 2018 (*JUR* 2019, 40088) no procede la pensión alimenticia. Se trata de una hija de 25 años que ha trabajado y no ha seguido formándose desde que dejó sus estudios, ni consta la búsqueda activa de nuevos trabajos.

²⁸ La sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, 5 de marzo de 2010 (LA LEY 167247/2010) precisa que, la obligación de alimentos de los hijos se fundamenta en el estado de necesidad; si bien, ha de matizarse cuando se trata de hijos menores, en el sentido que la colisión entre las necesidades de los progenitores y la de los hijos deben decantarse a favor de los hijos, dado el carácter preferente que tiene la obligación alimenticia de los mismos —artículo 145 del Código civil—, de modo que los padres deben sufrir el sacrificio de reducir al mínimo sus necesidades para satisfacer las de los hijos menores, circunstancia que no se debe contemplar legalmente con la misma rigurosidad cuando se trata de hijos mayores en donde se debe buscar un mayor equilibrio entre la necesidad del progenitor y la necesidad del hijo.

²⁹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 10 de julio de 1979 (*RJ* 1979, 2948) el ejercicio de oficio, profesión o industria no ha de entenderse como mera capacidad subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz; asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 2.^a, 13 de abril de 2000 (*JUR* 2000, 200839); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, 27 de julio de 2000 (*JUR* 2001, 19) mayoría de edad, estudios completados, acceso al mercado de trabajo y rendimientos económicos; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 23 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 8129) hijo que tiene 23 años, y no consta que padezca ninguna limitación que le impida trabajar; y tampoco realizar estudios alguno; de la Audiencia Provincial de Girona, secc. 2.^a, 25 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 23006) ausencia de falta real de necesidad, percepción de una pensión contributiva y posibilidad de acceso a una actividad laboral acorde a sus limitaciones; de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 1.^a, 7 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 23326) hijo de 32 años que no realiza actividad laboral ni cursa estudios, habiendo rechazado varias ofertas de trabajo disponiendo de vehículo propio. Plenitud de facultades y capacidad laboral plena que le permite acceder al mercado laboral; de la Audiencia Provincial de Tarragona, secc. 3.^a, 21 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 80670) hijo de 40 años con autosuficiencia para su acceso al mercado laboral; de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 22 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 52886); y, de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 7.^a, 23 de abril de 2003 (*JUR* 2003, 231799).

³⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 31 de enero de 2013 (*JUR* 2013, 91242); y, 18 de abril de 2013 (*JUR* 2013, 202333).

DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2013). Comentario al artículo 93 del Código civil, *op. cit.*, 969 señala al respecto que, los tribunales atienden a la presunción que el hijo de poco más de dieciocho años que sigue estudiando no tiene medios, sin necesidad de otra prueba al respecto.

³¹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 7464); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 3.^a, 27 de junio de 2002 (*JUR* 2002, 242047); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 3.^a, 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 281420) la enfermedad del alimentante condiciona las expectativas económicas del mismo.

PADIAL ALBÁS, A. (1997). *La obligación de alimentos entre parientes, op. cit.*, 114 señala que, no es tanta la relevancia de la posibilidad económica del obligado en el *iter* de la

obligación de alimentos, sobre todo en referencia al nacimiento de la misma; dado que la ley únicamente supedita este, al término inicial que supone la existencia de necesidad por parte del alimentista.

³² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 267-268.

³³ DELGADO ECHEVARRÍA, J. (1993). Comentario al artículo 148 del Código civil, *op. cit.*, 535; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). La obligación legal de alimentos entre parientes, *op. cit.*, 270; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, 24; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). El parentesco. La obligación legal de alimentos, *op. cit.*, 49; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 370; SIERRA PÉREZ, I. (2016). Comentario al artículo 149 del Código civil. En: A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduna Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código civil comentado*, vol. I, 2.^a ed., Navarra. Civitas Thomson Reuters, 771-772: CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 148 del Código civil, *op. cit.*, 1493.

³⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 8 de abril de 1995 (*RJ* 1995, 2991) señala que la reclamación judicial es la que concreta la prestación (cuantía o modo de pago), aunque exista con anterioridad el derecho de alimentos y fuera exigible. No debe confundirse el tiempo del nacimiento y el tiempo de exigibilidad de los alimentos; las sentencias de la Audiencia Provincial Barcelona, secc. 12.^a, 16 de enero de 1996 (*AC* 1996, 57) precisa que la redacción del artículo 148 del Código civil es clara cuando dispone que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, secc. 4.^a, 4 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 190102); de la Audiencia Provincial de Tarragona, secc. 3.^a, 30 de marzo de 2005 (*JUR* 2005, 124791); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 22 de noviembre de 2005 (*JUR* 2006, 91592); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 15 de marzo de 2007 (*JUR* 2007, 120585); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 14 de abril de 2008 (*JUR* 2008, 234436).

³⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 18 de mayo de 2016 (*AC* 2017, 456).

³⁶ En similares términos, el artículo 237-1 del Código civil catalán.

³⁷ SIERRA PÉREZ, I. (2016). Comentario al artículo 149 del Código civil, *op. cit.*, 775 la califica de obligación alternativa. En el mismo sentido, LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, 372.

³⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 19 de enero de 2014 (*RJ* 2015, 447); las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.^a, 23 de febrero de 1998 (*AC* 1998, 431); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 14 de abril de 1998 (*AC* 1998, 821); de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 3.^a, 19 de marzo de 2001 (*JUR* 2001, 140766); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 25 de mayo de 2010 (*LA LEY* 121113/2010); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 31 de enero de 2013 (*JUR* 2013, 91242); y, de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.^a, 13 de junio de 2016 (*JUR* 2016, 195632).

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 1.^a, 27 de julio de 1998 (*AC* 1998, 6876) precisa que, el artículo 93.2 se basa en criterios de convivencia y carencia de ingresos propios para permitir lo que constituye, sin duda, una excepción al régimen general de las relaciones paterno-filiales (patria potestad y representación, en especial), ha sido introducido sin especial cuidado en un sistema cuyas previsiones parecen ser en absoluto respetadas, a juzgar por la genérica remisión que el precepto en cuestión hace a los artículos 142 y siguientes del propio Código, pues, olvida, entre otros aspectos que, el hijo mayor de edad, como persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no puede ser forzado a un régimen de convivencia determinante de la obligación de alimentar del progenitor separado de él, quien podría, en consecuencia, hacer uso de la opción concedida por el artículo 149.

A tales requisitos se refiere también, el artículo 69.1 del Código Foral aragonés; y el artículo 10.4 de la Ley 7/2015, de 30 de junio de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

³⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca, 28 de enero de 1998 (AC 1998, 23); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 17 de abril de 1998 (AC 1998, 822); de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 28 de octubre de 1998 (AC 1998, 8100); de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, secc. 1.^a, 20 de mayo de 1999 (AC 1999, 1027); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.^a, 3 de mayo de 2011 (LA LEY 67041/2011); de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 1.^a, 17 de octubre de 2013 (JUR 2013, 348600); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 5 de julio de 2016 (JUR 2017, 31191); de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 1.^a, 26 de octubre de 2017 (JUR 2017, 308638); y, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, secc. 1.^a, 9 de noviembre de 2018 (JUR 2019, 10330).

⁴⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 2.^a, 1 de febrero de 2013 (JUR 2013, 175801) extinción por cumplirse la edad de 27 años tal como se fija en convenio; y, de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 22 de diciembre de 2016 (JUR 2017, 65275) hasta los 29 años.

⁴¹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Aragón, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 9 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6367).

⁴² *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 12 de julio de 2000 (JUR 2000, 286612); de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 7.^a, 8 de febrero de 2001 (JUR 2001, 135177); de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 3.^a, 16 de octubre de 2003 (JUR 2003, 271399); y, de la Audiencia Provincial de Cuenca, secc. 1.^a, 22 de marzo de 2010 (LA LEY 43849/2010).

⁴³ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 22 de mayo de 2000 (AC 2000, 1105) no convive con el padre, pues ha creado una nueva familia, se ha casado y vive de forma independiente; de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 7.^a, 8 de febrero de 2001 (JUR 2001, 135177); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 31 de mayo de 2002 (JUR 2002, 259224) la hija ya no vive en el domicilio familiar sino con su novio; de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 3.^a, 10 de septiembre de 2003 (JUR 2003, 263688) consta una vida independiente por lo que no procede la obligación de alimentos; de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 2.^a, 3 de noviembre de 2010 (LA LEY 312735/2010) no procede fijar cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia al vivir independiente de sus padres; y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 25 de octubre de 2011 (LA LEY 234497/2011) no consta la convivencia con el padre, pareciendo más bien que la hija lleva una vida independiente en otro domicilio.

⁴⁴ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 7 de marzo de 2017 (RJ 2017, 704) existe una falta de convivencia, pues, los hijos residen en Inglaterra donde cursan estudios universitarios y sufragan por sí mismos sus necesidades; y, 29 de junio de 2018 (RJ 2018, 3097) hijo que no convive con ninguno de los progenitores; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 6.^a, 19 de enero de 2015 (AC 2015, 294) no convive con su padre y abandono voluntario del domicilio familiar por diferencias irreconciliables de relación con su padre; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 4 de junio de 2015 (JUR 2015, 291581) hija de 28 años que ha traspasado con creces los límites de edad y que ha estado viviendo de forma independiente fuera del hogar familiar; y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.^a, 21 de septiembre de 2017 (JUR 2017, 258651) hija de 19 años que, de forma libre y voluntaria abandona la vivienda en la que vivía con su madre, rompiendo con ella sus lazos afectivos. Situación de necesidad creada por decisión propia.

⁴⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 18 de enero de 2008 (JUR 2008, 132469) hija mayor de edad que ha permanecido largos períodos de tiempo fuera de casa de manera independiente.

⁴⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 4.^a, 5 de marzo de 2007 (JUR 2007, 137862).

⁴⁷ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.^a, 26 de octubre de 1998 (AC 1998, 1892) hijo mayor que se traslada por motivos de estudios a otra ciudad; cambio eventual que impide calificarlo como domicilio familiar; de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 4.^a, 9 de febrero de 2000 (AC 2000, 807) residencia de la hija en ciudad distinta a la de su madre. Desplazamiento por razón de estudios; de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 2.^a, 14 de marzo de 2001 (JUR 2001, 140451); de la Audiencia Provincial de

Barcelona, secc. 12.^a, 18 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 6163); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 20 de enero de 2011 (*JUR* 2011, 118799).

⁴⁸ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 4 de abril de 2012 (*JUR* 2012, 7159470) hijos mayores de edad sin independencia económica que conviven en el domicilio familiar; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 7 de marzo de 2013 (*JUR* 2013, 136502) hijo en paro, sin independencia económica y que convive con la madre en el domicilio familiar; de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, 30 de junio de 2015 (*JUR* 2015, 255704); y, de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 3.^a, 24 de abril de 2017 (*JUR* 2017, 140407).

⁴⁹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de marzo de 2019 (*RJ* 2019, 939) hijo con recursos propios que no convive con la madre.

⁵⁰ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 23 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1169) donde se señala que en la hija no concurren los presupuestos necesarios para la denominada «deuda alimentaria», pues, «la hija ha ejercitado al salir del hogar paterno, uno de los mayores bienes o valores que tiene el ser humano, como es el ejercicio de la libertad personal. Ahora bien, no puede ni debe olvidar, que muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y de sufrir contratiempos dolorosos, que van desde el área de los afectos hasta el entorno laboral. Y lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta que, atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno que se rechaza»; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 1.^a, 22 de febrero de 2002 (*JUR* 2002, 103282).

⁵¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, secc. 1.^a, 31 de octubre de 2014 (*JUR* 2015, 13521) conducta de la hija inadecuada y causante de la crisis de convivencia con la madre, y decisión de la hija de trasladar su residencia al domicilio paterno, ello supone una ruptura de la relación alimenticia sustentada en el artículo 93 del Código civil; y, de la Audiencia Provincial de Lugo, secc. 1.^a, 9 de junio de 2015 (*JUR* 2015, 166217) hijo de 22 años que vive con su madre y abuela materna en el domicilio de esta, siendo muy escasos los recursos económicos de la madre, habiendo reanudado sus estudios con aprovechamiento, tras una etapa de trabajo a tiempo parcial.

⁵² *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ávila, 8 de septiembre de 1995 (*AC* 1995, 2445) extinción por ingresos propios del hijo y matrimonio contraído por este; y de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 4.^a, 1 de marzo de 2007 (*JUR* 2007, 249439) hija mayor de edad que se ha independizado, marchándose del hogar para pasar a convivir con su novio, de cuya relación ha tenido un hijo.

⁵³ En esta línea, HERRÁN ORTIZ, A. I. (2015). La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el derecho civil español, *R.E.D.S. número 6, enero-junio*, 223.

⁵⁴ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, 24 de octubre de 2014 (*JUR* 2015, 55940); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 1.^a, 31 de mayo de 2018 (*JUR* 2018, 207555) carece de capacidad económica y procede la pensión, si bien se fija un límite temporal de dos años; y, de la Audiencia Provincial de La Rioja, secc. 1.^a, 25 de junio de 2018 (*JUR* 2018, 263923).

⁵⁵ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 1.^a, 21 de septiembre de 1998 (*AC* 1998, 7774); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 28 de octubre de 2010 (LA LEY 219254/2010) consta acreditado que en este caso, si bien la hija Rocío, es mayor de edad, pues tiene 20 años, carece en cambio de independencia y autosuficiencia económica, al tiempo que convive con su madre, formando parte integrante del mismo núcleo familiar; de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 1.^a, 29 de diciembre de 2010 (LA LEY 313293/2010); y, de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 3.^a, 24 de abril de 2017 (*JUR* 2017, 140407) 23 años apuntado a primero de bachillerato, carece de ingresos propios.

⁵⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 10 de abril de 2019 (*RJ* 2019, 1378) hijos con recursos propios al estar ambos trabajando en las fuerzas armadas y ser independientes económicamente; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 28 de noviembre de 2018 (*JUR* 2019, 166632) 35 años, reside con su madre y

sufre de esquizofrenia paranoide; si bien, tiene independencia económica gracias a una pensión de incapacidad de 374 euros mensuales y tiene reconocido derecho de acceso al servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento.

⁵⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 1 de diciembre de 2011 (LA LEY 243066/2011).

⁵⁸ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 21 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001, 112491) en este caso estamos con la alimentista que cuenta con 24 años de edad, realizó estudios de peluquería; habiendo llegado a trabajar hasta hace dos años. No consta, por otro lado, que esté realizando estudios de especialización de ningún tipo, ni siquiera que aparezca como demandante de empleo, y si tenemos en cuenta que el padre está en desempleo, todo ello lleva a desestimar la solicitud de pensión alimenticia; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 30 de junio de 2008 (*JUR* 2008, 337373) considera no procedente contribuir a los alimentos de su hijo de 37 años, pues están en condiciones para acceder al mercado de trabajo y capacitado para mantenerse por sí mismo; y, de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, secc. 4.^a, 15 de diciembre de 2010 (LA LEY 260367/2010) se ha puesto de manifiesto que el hecho de que la adaptación al mundo laboral del hijo Rafael no se haya consumado, no puede considerarse que sea debido a su falta de aplicación en el trabajo, sino, principalmente, porque su capacidad laboral es muy limitada, tanto por la ausencia de conocimientos, como, por sus condiciones físicas.

⁵⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 12 de julio de 2000 (*JUR* 2000, 286612); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 23 de enero de 2006 (AC 2006, 659) en el caso de autos los hijos sí viven en el domicilio familiar, pero ambos trabajan, obteniendo por ello la correspondiente remuneración, y si bien es verdad que tales trabajos son eventuales, no lo es menos que ya han entrado en el mundo laboral, por lo que no precisan ya de la pensión alimenticia de su padre, sin perjuicio de que, en su caso, de no tener ingresos, puedan solicitar alimentos por la vía del artículo 146 y siguientes, pero no a través del procedimiento privilegiado que es el matrimonial; de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 3.^a, 25 de marzo de 2010 (LA LEY 41561/2010); de la Audiencia Provincial de Palencia, secc. 1.^a 13 de mayo de 2010 (LA LEY 92318/2010); de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 1.^a, 7 de diciembre de 2010 (LA LEY 313230/2010) percibe unos ingresos, aunque escasos, por un trabajo ocasional, por lo que se considera razonable reducir en cien euros la contribución de demandante a su asistencia alimenticia; de la Audiencia Provincial de Albacete, secc. 1.^a, 2 de febrero de 2011 (LA LEY 9727/2011); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 8 de junio de 2011 (LA LEY 137523/2011); y, de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 2.^a, 28 de octubre de 2011 (LA LEY 221190/2011).

⁶⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 26 de marzo de 1999 (AC 1999, 4544); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 4 de mayo de 2004 (*JUR* 2005, 2617); de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, secc. 1.^a, 21 de marzo de 2011 (LA LEY 78606/2011); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 14 de enero de 2016 (AC 2016, 1080) el trabajo que realiza la hija en una tienda es esporádico y solo supone una ayuda económica para la hija que compatibiliza con los estudios, pero que no garantiza su independencia económica; y, de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 7 de octubre de 2016 (AC 2016, 2004) hijo de 18 años que convive en el domicilio familiar y que carece de ingresos propios al no tenerlos y trabajar esporádicamente en la temporada de la recogida de la aceituna o algún otro trabajo.

⁶¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, secc. 2.^a, 18 de mayo de 2006 (*JUR* 2006, 158372).

⁶² BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P. (1958). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 26; COBACHO GÓMEZ, J. A. (1991). *La deuda alimenticia*, Madrid: Montecorvo, 26.

⁶³ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (1999). *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, *op. cit.*, 27; MARTÍN NAJERA, S. (1997). Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: el artículo 93.2 y la legitimación, *Actualidad Civil*, vol. 3, 691; MORENO-TORRES HERRERA, M.^a L. (2006). Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 293, quien precisa que, al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad no se le

puede exigir que atienda las necesidades del hijo que quedan sin cubrir como consecuencia del incumplimiento del otro, puesto que la deuda en ningún caso es solidaria, pero, añade, negar la repercusión que este incumplimiento produce en el patrimonio del conviviente sería ignorar la realidad. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 2789); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 5.^a, 9 de mayo de 1997 (*AC* 1997, 1007) obligación mancomunada y divisible, no solidaria; de la Audiencia Provincial de Toledo, secc. 2.^a, 5 de febrero de 1998 (*AC* 1998, 343); de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, 13 de enero de 2000 (*AC* 2001, 2499); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 20.^a, 26 de enero de 2007 (*JUR* 2007, 156895); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 18 de mayo de 2010 (*LA LEY* 119409/2010); y, de la Audiencia Provincial de Burgos, secc. 2.^a, 12 de abril de 2017 (*AC* 2017, 682) contribución a cargo del padre del 57% y de la madre 43%.

⁶⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 190-191; CORBACHO GÓMEZ, J. A. (1991). *La deuda alimenticia*, *op. cit.*, 31.

⁶⁵ CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 145 del Código civil, *op. cit.*, 1473 habla de una solidaridad provisional.

⁶⁶ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*, *op. cit.*, 159.

⁶⁷ CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 148 del Código civil, *op. cit.*, 1499 señala acertadamente que «esta solución resulta a su juicio llamativa, en tanto que tal atribución no cumple la finalidad para la que nació, una vez fallecido el alimentista. De hecho esta norma puede generar un enriquecimiento de difícil justificación, cuando la pensión no se abona por meses anticipados, sino por un periodo más largo, por ejemplo, tres meses». De ahí que, entienda que «la no devolución solo se restringe a una mensualidad y tal regla no debe aplicarse cuando se pagaban con una anticipación mayor, debiendo ser devueltas las cantidades que excedan de una mensualidad con base en las normas del pago de lo indebido».

⁶⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 2 de marzo de 2015 (*RJ* 2015, 601).

⁶⁹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de febrero de 2015 (*RJ* 2015, 338) en esta *litis* se aprecia que, el Tribunal de instancia ha tenido en cuenta todas las circunstancias del caso concreto y ha llevado a cabo su ponderación, pues, a pesar de las desfavorables circunstancias del hijo, a causa de su enfermedad y discapacidad, ha reducido transitoriamente la contribución del recurrente a los alimentos del menor, pero atendiendo a que el obligado tiene cubiertas sus necesidades de vivienda y que percibe subsidio por desempleo que, a pesar de ser escaso (426 euros) y gravado (por incumplir sus obligaciones alimenticias), no supone carencia total de ingresos; de 18 de marzo y 14 de noviembre de 2016 (*RJ* 2016, 1136; *RJ* 2016, 5630) se suspende temporalmente el pago de la pensión ante una situación de extrema pobreza del alimentante; y, 25 de abril de 2016 (*RJ* 2016, 1712) no procede la supresión ante la exigencia de un mínimo vital.

⁷⁰ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 2 de diciembre de 2015 (*RJ* 2015, 5327) que deniega ese mínimo vital en mayores de edad.

⁷¹ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 19 de enero de 2014 (*RJ* 2015, 447); 2 de diciembre de 2015 (*RJ* 2015, 5327); 13 de diciembre de 2017 (*RJ* 2017, 5406) el alimentante es una persona afectada por una incapacidad absoluta para toda actividad laboral y que percibe por ello una pensión del INSS de 703,26 euros mensuales. Carece de medios para que, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, es decir, aquellas que resultan de la incapacidad permanente absoluta, pueda cumplir con la obligación de pagar la pensión de alimentos fijada en el procedimiento de separación a favor de su hijo, actualmente mayor de edad y en condiciones de desarrollar una actividad laboral retribuida; además el hijo trabaja a pesar de su discapacidad física; y, 24 de mayo de 2018 (*RJ* 2018, 2130) la hija ha podido y ha tenido ocasión de desarrollar un mayor esfuerzo para terminar su carrera, combinándolo o no con un trabajo complementario, dados los escasos recursos y sacrificios de quien le ayudaba a conseguirlo, obligar al padre a seguir haciéndolo coloca a este en una situación de absoluta indigencia, lo que no es posible. Asimismo, *vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 14 de abril de

2016 (*RJ* 2016, 3647); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.^a, 27 de mayo de 2015 (*JUR* 2015, 192858); y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, 25 de septiembre de 2018 (*JUR* 2018, 301055).

⁷² *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.^a, 9 de diciembre de 2014 (*JUR* 2015, 46237) reducción del importe de la pensión a 300 euros mensuales, pues, el alimentante se encuentra en situación de desempleo; de la misma Audiencia y sección, 27 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 184164) reducción de 250 a 100 euros mensuales; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 21 de febrero de 2019 (*JUR* 2019, 144584) se reduce la cuantía a 150 euros para cada una de las tres hijas mayores de edad, pues, el alimentante percibe una pensión de jubilación de 1600 euros; y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 11 de marzo de 2019 (*JUR* 2019, 155462) reducción a 120 euros mensuales.

Para BUSTOS MORENO, Y. B. Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *op. cit.*, 120-121 opta por «otorgar al demandante una reducida cantidad, al modo de mínimo vital, a fin de que pueda compaginar los estudios con trabajos a tiempo, o fijar un plazo en vía judicial para permitir su conclusión, sin posibilidad de prórroga».

⁷³ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de mayo de 2014 (*RJ* 2014, 3074) no procede la reducción de la cuantía de la pensión, pues, tras el cierre del negocio de hostelería del alimentante no consta actividad laboral alguna, dándose de alta dos años después como desempleado. En todo caso, existe una falta de acreditación de haber efectuado un intento serio de superar la situación de desempleo.

⁷⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de noviembre de 2014 (*RJ* 2015, 6567) acreditación que la hija mayor de edad ha sido diligente en su formación, que ha intentado obtener trabajo y que no lo ha conseguido, pese al esfuerzo desarrollado con carácter sostenido, en áreas que no eran propias de su primera titulación lo que denota un alto interés por incrementar su potencialidad laboral, viviendo en régimen de dependencia familiar y en la casa de la madre; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 11 de abril de 2019 (*JUR* 2019, 200837) hija que se considera formada y debe tener una actividad activa en la búsqueda de empleo.

⁷⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 17 de junio de 2015 (*RJ* 2015, 2532) no hay obstáculo para insertarse laboralmente, dada su edad y excelente formación académica: licenciatura y estudios en el extranjero; y, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 12 de noviembre de 2018 (*RJ* 2018, 6005) una mejora en la situación económica del hijo, hecho nuevo que supone la modificación de las circunstancias; las sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo, secc. 2.^a, 10 de enero de 2000 (*AC* 2000, 160); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 28 de marzo de 2014 (*JUR* 2014, 126630) hijo de 23 años que ha superado el periodo de formación y tiene ingresos propios; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 12 de noviembre de 2015 (*JUR* 2015, 301893) 34 años, no reside en el domicilio familiar. Incorporado al mundo laboral durante casi una década con plena independencia económica y no se ha acreditado que haya percibido prestación por desempleo; de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 2.^a, 25 de noviembre de 2015 (*JUR* 2016, 129257) hija de 24 años que ha concluido sus estudios y posee capacidad laboral y trabaja a jornada completa; y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 14 de junio de 2016 (*JUR* 2016, 197209) finalización de estudios y se encuentra trabajando en una clínica dental.

⁷⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 3.^a, 18 de enero de 2000 (*AC* 2000, 19); de la Audiencia Provincial de Lugo, secc. 1.^a, 15 de junio de 2009 (*JUR* 2009, 301331) son graduadas universitarias «con plena capacidad física y mental que superan los 30 años de edad», por lo que pese al contenido del artículo 39.1 de la Constitución, se ha de proceder a su extinción «pues lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida»; de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 2.^a, 24 de junio de 2010 (LA LEY 125778/2010) ha terminado los estudios y puede incorporarse al mundo laboral; de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, 9 de diciembre de 2011 (LA LEY 249097/2011) dada su edad 27 años, y, pese, a preparar oposiciones, la obligación de dar alimentos no puede mantenerse *sine die*; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 17 de junio de 2014 (*JUR* 2014, 281646); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 29 de marzo de 2016 (*JUR* 2016,

88509); de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 4.^a, 19 de enero de 2017 (*JUR* 2017, 228154) hijo de 29 años de edad que, está en condiciones de poder ejercer profesión u oficio, habiendo realizado una actividad laboral; y de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.^a, 20 de junio de 2018 (*JUR* 2018, 261230) dispone de capacidad para procurarse un medio de vida y una fuente de ingresos susceptibles de proporcionarles digno sustento, pues, no se haya impedida para el desempeño de un oficio, empleo o industria, no consta que esté formándose.

⁷⁷ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 28 de octubre de 2015 (*RJ* 2015, 4785); las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, 23 de julio de 1992 (*AC* 1992, 1022) trabajos temporales y acceso al mercado laboral; de la Audiencia Provincial de Navarra, 31 de octubre de 1994 (*AC* 1994, 2420) integración en el mundo laboral durante dos años y aptitud para obtener un trabajo retribuido; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 25 de enero de 2005 (*JUR* 2005, 54656); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 6 de mayo de 2008 (*JUR* 2013, 42778) el hijo desarrolla una actividad laboral de forma estable; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 23 de mayo de 2008 (*JUR* 2008, 223878) se acredita que tiene estudios terminados, y actualmente está incorporada al mundo laboral; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 18 de marzo de 2010 (*LA LEY* 17471/2010) tiene 32 años y vive independiente de sus padres; de la Audiencia Provincial Santa Cruz de Tenerife, secc. 1.^a, 22 de marzo de 2010 (*JUR* 2011, 12396) hijo de 21 años que trabaja con contrato indefinido, con percepciones variables, si bien, en algunos meses son escasas; de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 1.^a, 9 de julio de 2010 (*LA LEY* 133992/2010), tiene un empleo estable y suficientemente remunerado; de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, 10 de noviembre de 2010 (*LA LEY* 296692/2010) Candelaria tiene 24 años de edad ha finalizado su periodo de formación hace más de tres años, y ha iniciado su actividad laboral con contratos temporales, demostrando una aptitud y capacidad para el desempeño de actividades remuneradas; de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 3 de marzo de 2011 (*LA LEY* 54929/2011); de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 12 de abril de 2011 (*LA LEY* 91688/2011) tiene independencia económica; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 3 de mayo de 2011 (*LA LEY* 191670/2011) los progenitores están obligados a contribuir para satisfacer los alimentos de los hijos hasta que obtengan ingresos propios, por lo que, *a sensu contrario*, cesará esta obligación cuando los hijos sean independientes económica de sus progenitores, situación que ha de equipararse a la posibilidad real de serlos, y en el caso de *litis* se da esta última circunstancia pues el hijo abandonó un trabajo que ya duraba nueve meses ininterrumpidos y con visos de permanencia y promoción, en consecuencia, al haber interrumpido el hijo voluntariamente la trayectoria real de independencia económica de sus progenitores, cesa la obligación de estos de prestarle alimentos, y si bien es verdad que el hijo cuenta tan solo con 19 años cuando se presenta la demanda, también lo es que a los 14 años dejó los estudios y que, por lo tanto, desde los 16 años debió procurar y mantener su acceso al mercado laboral; de la Audiencia Provincial de León, secc. 1.^a, 7 de diciembre de 2011 (*LA LEY* 249160/2011); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.^a, 25 de junio de 2015 (*JUR* 2015, 179050); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 8 de junio de 2018 (*JUR* 2018, 169517) hijo incorporado a la vida laboral.

⁷⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 12 de noviembre de 2018 (*RJ* 2018, 6005) hijo mayor de edad que poco después de la fecha de la sentencia de divorcio de primera instancia vendió un cuadro de Dalí que le había donado en su día su padre, obteniendo ingresos para su sustento personal, sin perjuicio ello de la posibilidad de reclamación de nuevo alimentos a futuro al padre o a la madre si los necesitare para continuar su formación universitaria; y las sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 2.^a, 2 de octubre de 2015 (*JUR* 2016, 33661) hija discapacitada que reside junto a su madre en la vivienda familiar y tiene unos ingresos superiores a los del padre y los de este difícilmente han de servirle para su propia manutención; y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 20 de octubre de 2016 (*JUR* 2017, 50261) hija mayor de edad que no sigue estudios universitarios con aprovechamiento y patrimonio propio donados por sus padres.

⁷⁹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.^a, 27 de mayo de 2015 (*JUR* 2015, 192858) edad avanzada del hijo y valorando los factores concurrentes,

aunque no esté inmerso en el mercado laboral o haya acabado su formación académica tiene, sin embargo, cubiertas sus necesidades de vivienda por lo que procede la supresión de la pensión.

⁸⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 20 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 187940).

⁸¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, 9 de diciembre de 2011 (*AC* 2012, 13); de la Audiencia Provincial de Albacete, secc. 4.^a, 23 de septiembre de 2014 (*JUR* 2015, 55475) independencia económica acreditada por la doble titulación en Magisterio, además de venir realizando trabajos esporádicos de hostelería; y, de la misma Audiencia Provincial, secc. 1.^a, 16 de junio de 2015 (*JUR* 2015, 173419) hijo de 24 años incorporado al mercado laboral, aunque sus trabajos sean esporádicos, ya que tiene formación y habilidades suficientes para integrarse plenamente y progresar en el mercado laboral con un trabajo estable y atender a su propia subsistencia.

⁸² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 18 de febrero de 2002 (*JUR* 2002, 135982).

⁸³ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, secc. 1.^a, 20 de diciembre de 2001 (*JUR* 2002, 21744) establece que «ante esta situación y sin la concurrencia de otras circunstancias, esta Sala entiende que no procedería la fijación de pensión alimenticia a favor del hijo, al constituir dicha beca una fuente de ingresos suficiente para atender a sus necesidades»; de la Audiencia Provincial de Cáceres, secc. 1.^a, 23 de noviembre de 2010 (LA LEY 237518/2010) la beca de estudios se proyecta sobre los gastos extraordinarios, no sobre el concepto ordinario de alimentos en sentido estricto, de tal manera que, al margen del importe de dicha Beca, destinado a satisfacer los gastos de estudios universitarios, existen otros gastos a los que no alcanza la beca, y a los que debe subvenir los progenitores; y, de la Audiencia Provincial Toledo, secc. 1.^a, 19 de mayo de 2017 (*JUR* 2017, 174773) el hijo declaró en el acto de juicio que él vive de lo que percibe de la beca.

⁸⁴ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 12 de marzo de 1999 (*AC* 1999, 809).

⁸⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 14.^a, 29 de septiembre de 2016 (*JUR* 2016, 245874).

⁸⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 26 de octubre de 2010 (LA LEY 219219/2010); y, de la Audiencia Provincial de Cáceres, secc. 1.^a, 13 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 572).

⁸⁷ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 3.^a, 13 de febrero de 2002 (*JUR* 2002, 101470); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 10 de mayo de 2004 (*JUR* 2005, 2562).

⁸⁸ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 11 de mayo de 1998 (*AC* 1998, 1085) no ha completado aún su formación, pues, está cursando estudios universitarios de derecho, sin que sea óbice para la prestación de alimentos, la realización de algún trabajo esporádico; de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 1.^a, 21 de junio de 2007 (*JUR* 2007, 300182) se estima improcedente la supresión de la prestación alimenticia a favor del hijo mayor, toda vez, que ha venido a acreditarse la obtención por el mismo de ingresos por su trabajo los sábados en el Servicio de Correos, y la impartición de clases de baile, el escaso montante de tales ingresos (en torno a los 300 euros mensuales), con los que debe costearse sus estudios universitarios, determina que en último término su consideración como persona dependiente económicamente de sus padres; de la Audiencia Provincial de Ávila, secc. 1.^a, 12 de julio de 2011 (LA LEY 209292/2011); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, 9 de diciembre de 2011 (*AC* 2012, 13) la realización de trabajos esporádicos no significan una integración plena en el mercado laboral; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 4 de junio de 2019 (*JUR* 2019, 211166) el hijo estudia en la Universidad, y su informe de vida laboral pone de manifiesto que, ha trabajado en breves períodos de días de socorrista para ayudar a sus gastos y el pago de la matrícula.

⁸⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, 5 de noviembre de 2010 (LA LEY 298800/2010); y, de la Audiencia Provincial de Lugo, secc. 1.^a, 8 de octubre de 2015 (*JUR* 2015, 248558) acceso al mercado laboral a través de un contrato de prácticas y aprendizaje que revelan que no ha finalizado su formación profesional.

⁹⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 25 de mayo de 2010 (*JUR* 2010, 276804).

⁹¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 30 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 169357).

⁹² *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, 24 de octubre de 2014 (*JUR* 2015, 55940); y, de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 1.^a, 30 de octubre de 2017 (*JUR* 2018, 207284).

⁹³ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de noviembre de 1984 (*RJ* 1984, 5367) señala al respecto que «para que cese la obligación de prestación alimenticia, es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta, y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva»; las sentencias de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 2.^a, 14 de marzo de 2011 (LA LEY 83578/2011); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.^a, 3 de mayo de 2011 (LA LEY 67041/2011) se estima probado que la capacidad laboral y la independencia económica de la hija es una realidad actual. Por todo ello, además de la capacidad subjetiva para ejercer un oficio, tiene la posibilidad concreta y efectiva de acceder al mercado laboral y de permanecer en él, con independencia de la mayor o menor estabilidad de su situación laboral y del carácter transitorio o definitivo de la misma, común a la mayoría de las relaciones laborales a las que se ven sujetas las personas de su edad; y, de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 3.^a, 20 de mayo de 2011 (LA LEY 168461/2011).

⁹⁴ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 3.^a, 22 de febrero de 2001 (*JUR* 2001, 1148663) «la prueba practicada en la primera instancia no ha servido para acreditar que la hija mayor, ejercite o desempeñe algún trabajo o profesión remunerada, tampoco que resida en domicilio distinto de la madre; y su edad (21 años al día de hoy) tampoco se encuentra dentro de la franja en la que suele ser habitual estar empleado. El segundo hijo, cierto es que ha reconocido estar trabajando, pero también lo es que no consta un empleo fijo —se trata de un contrato de aprendizaje— por lo que, dada su edad (20 años), y teniéndose en cuenta que no se ha probado lo contrario, es decir que, el trabajo sea indefinido y que tenga domicilio propio, ha de colegirse que su interés a los efectos previstos en el artículo 93 del Código civil es tan digno de protección como el de sus hermanos menores».

⁹⁵ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 24 de junio de 1950 (*RJ* 1950, 1171); y, 17 de marzo de 1960 (*RJ* 1960, 967) señalan que «cesa la obligación de alimentos cuando el que los reclama está capacitado para realizar trabajos con cuyo producto pueda atender a sus necesidades»; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 5.^a, 31 de marzo de 2005 (*JUR* 2005, 111159) dispone al respecto que «es cierto que los contratos de trabajo que ha suscrito la hija mayor de edad han tenido carácter temporal y que no disfruta de una situación estable, pero también aparece que, habiendo terminado o, en su caso, abandonado su formación académica, ha accedido al mercado laboral, aunque sea de forma precaria, y sin perjuicio de que en el futuro, como otras muchas personas en los tiempos actuales, pueda verse abocado a una situación de desempleo, cierto que no disfruta de un trabajo permanente, pero esta es una característica común de la situación por la que atraviesan la mayoría de los jóvenes de nuestra sociedad, de modo que el hecho de estar capacitada para desarrollar una actividad laboral remunerada y el haber accedido al mercado de trabajo son circunstancias que impiden el mantenimiento de la pensión alimenticia a su favor».

⁹⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 1.^a, 28 de enero de 1999 (*AC* 1999, 3022) dada la edad del hijo, unido a que desde el año 1996, aunque con precariedad, se inicia en el mercado laboral, permaneciendo con cierta regularidad de alta en alguna empresa, lo que determina que el hijo Jesús empieza a percibir unos ingresos propios, lo que impide fijar a su favor y por petición de su madre una pensión alimenticia.

⁹⁷ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 17 de abril de 1998 (*AC* 1998, 822) ha finalizado los estudios, y participado en programa de Escuela-Taller en calidad de alumno-trabajador, becado por el INEM y debidamente retribuido; de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 8.^a, 26 de septiembre de 2000 (*JUR* 2000, 301753) en la actualidad con 24 y 22 años han finalizado su formación y se han incorporado al mundo

laboral, en idéntica situación a la que es usual entre jóvenes que acceden a los primeros puestos de trabajo, esto es, con contratos a tiempo parcial u otras formas de contratación de análogas características; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 20 de julio de 2018 (*JUR* 2018, 248710) resulta acreditado que la hija tiene la edad de 26 años, que ha concluido el grado y es ingeniero industrial, que ha sido becaria, que ha trabajado durante más de un año, y ha dado clases particulares y realiza un máster de dos años. La propia sentencia de divorcio expresamente recogía que la pensión de alimentos se mantenía hasta que complete su formación, en su currículum figura que tiene conocimientos de informática e idiomas. Por lo que valoradas todas las circunstancias y su especial preparación, se considera que se encuentra y está preparada para su incorporación a la vida laboral, que le facilite una independencia económica.

⁹⁸ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, secc. 1.^a, 9 de noviembre de 2018 (*JUR* 2019, 10330) supresión de la pensión de alimentos respecto de la hija mayor de edad, al haberse acreditado que ha superado el proceso selectivo para ingresos por el sistema general de acceso libre al cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

⁹⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 10 de septiembre de 2016 (*JUR* 2016, 16231) señala al respecto que, dado la situación de crisis económica no se puede exigir un contrato laboral de duración indefinida para entender que los alimentistas se encuentren en disponibilidad de ejercer una determinada actividad profesional; de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 25 de enero de 2017 (*JUR* 2017, 41565) hijo de 27 años incorporado al mundo laboral con contratos temporales. Posibilidad cierta de alcanzar plena independencia económica; de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 8 de mayo de 2019 (*JUR* 2019, 191120); y de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 19 de junio de 2019 (*JUR* 2019, 208294) terminación de estudios universitarios y acceso a un trabajo temporal.

Por su parte, la doctrina, en esta línea, hace referencia a la tesis del subempleo, esto es, que los hijos mayores de edad deben aceptar aquellos empleos que les pueden proporcionar una independencia económica, aunque no se correspondan con su cualificación y expectativas profesionales. *vid.*, ECHEVARRÍA DE RADA, T. (2016). Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 757, *septiembre-octubre*, 2489; RINCÓN ANDREU, G. (2018). Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad, *Diario La Ley*, núm. 9156, sección *Tribuna*, 12 de marzo, 5.

¹⁰⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 3.^a, 26 de junio de 2014 (*JUR* 2015, 56042).

¹⁰¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 14 de septiembre de 2011 (*JUR* 2011, 389895).

¹⁰² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, 6 de mayo de 2011 (*JUR* 2011, 334084).

¹⁰³ *Vid.*, la sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 25 de septiembre de 2014 (*RJ* 2014, 5532) acreditación que tiene un trabajo remunerado mediante un contrato indefinido y un sueldo mensual similar al SMI; las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 31 de marzo de 1998 (AC 1998, 4873); de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 2.^a, 29 de enero de 2001 (*JUR* 2001, 101504) goza actualmente de independencia económica el hijo al ser soldado profesional; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 31 de mayo de 2002 (*JUR* 2002, 259224) trabaja percibiendo un salario de 100.000 pesetas, y además no vive en el domicilio familiar, sino con el novio; de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 3.^a, 10 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 263688) cuenta con trabajo remunerado en Vinaroz y ahora en Alcanar, aunque aparece matriculada en el instituto, y lleva una vida independiente según manifiestan los testigos; de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 3.^a, 5 de diciembre de 2003 (*JUR* 2004, 100241) cuenta con ingresos superiores al importe de la pensión; de la Audiencia Provincial Murcia, secc. 5.^a, 16 de diciembre de 2003 (*JUR* 2004, 78341) incorporación al mercado laboral con continuidad; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 2 de octubre de 2006 (*JUR* 2007, 266390) el juzgador valora atinadamente la prueba documental aportada al pleito por el actor, exponente de la realidad de un trabajo estable de su hija mayor de edad

e independiente económicamente; de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 8 de octubre de 2010 (LA LEY 190930/2010); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 15 de octubre de 2010 (LA LEY 190884/2010); de la Audiencia Provincial Almería, secc. 2.^a, 3 de noviembre de 2010 (LA LEY 312725/2010); y, de la Audiencia Provincial Madrid, secc. 24.^a, 11 de noviembre de 2010 (LA LEY 242549/2010).

¹⁰⁴ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 28 de octubre de 1998 (AC 1998, 8100); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 1.^a, 3 de mayo de 1999 (AC 1999, 5401) no procede la pensión por falta de prueba de la carencia de ingresos propios y de convivencia en el domicilio conyugal; de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 7 de junio de 2006 (JUR 2006, 259207) a la vista de la prueba obrante en autos, la incorporación de los hijos al mundo laboral consta acreditado por la aportación de las hojas histórico laborales y muy especialmente por el propio reconocimiento de la hermana que, sus hermanos han trabajado esporádicamente en la naranja y en el almacén, y ahora uno de sus hermanos trabaja y el otro no. Esta incorporación al trabajo, señala la Sala ha de interpretarse conforme a la realidad actual laboral —en la que ya es prácticamente imposible la estabilidad laboral a través de un contrato fijo- conlleva la obtención de recursos propios y en consecuencia, el que la pensión de alimentos se declare extinguida conforme al artículo 152.3 del Código civil; de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, 4 de mayo de 2016 (JUR 2016, 125343) entrada en el mundo laboral, hija que está trabajado a la vista de una cuenta bancaria a su nombre con importantes ingresos y gastos; de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 14 de febrero de 2018 (JUR 2018, 82652) el informe de la vida laboral del hijo manifiesta que trabaja por cuenta ajena; y, de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 25 de octubre de 2018 (JUR 2019, 183784) acreditado que el hijo ha finalizado su formación académica y profesional, apareciendo documentado su pretensión de ingreso como militar en las Fuerzas Armadas.

¹⁰⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 14 de noviembre de 2017 (JUR 2018, 184075).

¹⁰⁶ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, 22 de enero de 2010 (LA LEY 62713/2010); y, de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, 5 de noviembre de 2010 (LA LEY 298803/2010).

¹⁰⁷ En esta línea, POVEDA BERNAL, M.I. (2008) *Alimentos a los hijos mayores de edad: cuestiones civiles y procesales a la luz de la nueva realidad familiar. Especial examen de la jurisprudencia*, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 68, 263.

¹⁰⁸ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 4 de mayo de 2004 (JUR 2005, 2617) después de haber terminado la carrera de enfermería, pretende iniciar la carrera de medicina.

¹⁰⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres, secc. 1.^a, 6 de abril de 2010 (LA LEY 51716/2010) pretende preparar oposiciones, circunstancia que implica, no solo la continuación de su formación educativa académica específica para el desempeño de su futura actividad profesional, sino también la posibilidad de obtener ingresos propios para subvenir a sus necesidades; de la Audiencia Provincial de Ávila, secc. 1.^a, 29 de septiembre de 2010 (LA LEY 195884/2010) el hijo ha venido preparando oposiciones, manteniendo la voluntad de buscar empleo; y, de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 2.^a, 13 de marzo de 2017 (AC 2017, 745).

¹¹⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 12 de enero de 2011 (LA LEY 26944/2011).

¹¹¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 30 de enero de 2001 (JUR 2001, 133267) la garantía de la realización de una carrera superior es lo que cabe exigir del núcleo familiar, del que no se puede seguir dependiendo para realizar otro tipo de estudios adicionales, cuando existe la posibilidad racional de obtener trabajo e ingresos con la formación adquirida, lo que determina que proceda extinguir la obligación alimenticia en sede del proceso de familia, puesto que el vínculo de legitimación de la madre, con la que convive, también se ha extinguido.

¹¹² *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 9 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 61985) tiene 24 años, ha concluido estudios superiores de grado medio, puede acceder al trabajo, lo que ha hecho de manera esporádica, y además, su padres cuenta solo con un trabajo de tipo temporal, por lo que no consta que perciba un salario muy alto;

y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 3.^a, 2 de diciembre de 2014 (*JUR* 2015, 61335) hijo mayor de edad que ha finalizado sus estudios, incluidos los de especialización.

¹¹³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 1.^a, 26 de marzo de 2003 (*AC* 2003, 436) se halla matriculada en la ESO, siendo prematuro, por el momento la exigencia de rendimientos en unos estudios que acaba de comenzar, y sin perjuicio de que tal situación se mantenga en el tiempo, y se le exija a la hija un determinado rendimiento escolar que, ahora mismo resulta prematuro exigir; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 15 de septiembre de 2010 (LA LEY 160204/2010).

¹¹⁴ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 17 de mayo de 1996 (*AC* 1996, 893) prorroga la pensión de alimentos por el plazo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la demanda; de la Audiencia Provincial de La Rioja, secc. única, 1 de abril de 1998 (*AC* 1998, 4585) señala que, si bien es cierto que, en principio, la obligación subsiste, mientras subsistan las necesidades del hijo beneficiado, tal obligación no puede establecerse a perpetuidad y pendiente de que el padre esté investigando la situación económica del hijo, que no se olvide reside en otra localidad, sino que ha de limitarse en el tiempo razonable para entender que una hija de 24 años con título universitario, tiene a su favor unas lógicas circunstancias que la obligan a buscar un trabajo remunerativo, debiendo por tanto limitarse la obligación del padre durante tres años más a partir de la presentación de la presente demanda en cuyo momento aquella obligación cesará; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 5.^a, 31 de marzo de 2005 (*JUR* 2005, 111144) su formación aún no ha concluido por causa que solo a ella le es imputable, pues, esta situación de descuido y abandono se ha prolongado en el tiempo durante, nada más y nada menos que, cuatro cursos académicos, de modo que la decisión de limitar la prestación a su favor al lapso temporal de dos años ha de considerarse acertada, ya que, además, su capacidad para procurarse empleo es manifiesta al haber desempeñado trabajos remunerados, al margen de su mayor o menor estabilidad; de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 4.^a, 28 de abril de 2009 (LA LEY 144053/2009) una limitación temporal a un año a contar desde la presente resolución; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, 13 de enero de 2010 (LA LEY 6559/2010) al periodo de tres años computados desde la fecha de la sentencia de instancia; de la Audiencia Provincial de Soria, secc. 1.^a, 3 de marzo de 2010 (LA LEY 32168/2010) señala que parece beneficioso una limitación temporal con respecto a los hijos mayores de edad, porque de esta forma se crea en el acreedor una motivación para conseguir un estatus económico independiente, por ello conviene un límite temporal de dos años para la extinción de la pensión, pues, es más que suficiente para que el hijo del matrimonio esté en condiciones de alcanzar independencia económica y laboral, pues, contará con 28 años; de la Audiencia Provincial de León, secc. 2.^a, 3 de diciembre de 2010 (LA LEY 252629/2010) hasta que cumpla los veintiún años; de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 3.^a, 28 de enero de 2011 (LA LEY 10082/2011) no más allá de cinco años; de la Audiencia Provincial Córdoba, secc. 2.^a, 22 de febrero de 2011 (LA LEY 204443/2011) plazo de cuatro años; de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 14 de abril de 2011 (LA LEY 91707/2011) dos años desde la fecha de la presente resolución; y, de la Audiencia Provincial de Ávila, secc. 1.^a, 12 de julio de 2011 (LA LEY 209292/2011) dos años desde la presente resolución.

¹¹⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 1 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 2562) hijas graduadas universitarias con plena capacidad física y mental que superan los 30 años; tal situación no es conceptuable como de necesidad; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 25 de enero de 2017 (*JUR* 2017, 41565); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 16 de mayo de 2019 (*JUR* 2019, 227036).

¹¹⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de junio de 2017 (*RJ* 2017, 3040) situación de edad laboral, pero son trabajar ni estudiar. Capacidad suficiente para haber completado su formación académica, debiéndose las constantes interrupciones en los estudios y la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio y formación; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 11 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 316143); y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 4.^a, 24 de enero de 2019 (*JUR* 2019, 144598) desidia y desinterés en relación a la formación y desarrollo de actividad profesional: hija de 24 años que desde que finalizó hace tres años el curso de

Técnico de Emergencias Sanitaria no ha cursado o desarrollado actividad formativa alguna ni prácticas, ni se ha acreditado causa que imposibilite su realización, sin que tampoco conste que intentara ni siquiera acometer aprendizaje de ninguna clase o actividad laboral alguna, aun a modo de prueba o tiempo parcial.

¹¹⁷ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 8.^a, 7 de junio de 1999 (AC 1999, 1458) hijo mayor de 28 años que no ha culminado sus estudios ni ha concluido su aprendizaje o formación; de la Audiencia Provincial de Lugo, secc. 1.^a, 7 de septiembre de 2007 (JUR 2008, 42654) hija con 25 años de edad con reiterado fracaso académico por falta de aprovechamiento; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 31 de julio de 2013 (JUR 2013, 298842) falta de aplicación y aprovechamiento en los estudios de Derecho que realiza; de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 1.^a, 13 de noviembre de 2014 (JUR 2014, 49862) mayor de 30 años que lleva cursando 12 años estudios universitarios con bajo rendimiento académico, cambiando finalmente de carrera universitaria. Hay una desaprovechamiento palmario del tiempo, sobrepasando el tiempo medio razonable exigible; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 8 de junio de 2017 (AC 2017, 2039) hija que cuenta con la edad de 25 años y con falta de aplicación al estudio que, desde luego los ha realizado de forma tardía y discontinua; y, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 4.^a, 22 de febrero de 2018 (JUR 2018, 116529) las hijas ni estudian ni se ha preocupado de formarse para algún oficio o trabajo, ni siquiera consta que estén realizando una búsqueda activa de empleo, una ni siquiera está apuntada al paro y la otra no lo acredita. A todo ello hay que unir la precaria situación económica de la madre que casi no puede atender su propia subsistencia.

¹¹⁸ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 25 de febrero de 2011 (LA LEY 26886/2011).

¹¹⁹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 30 de marzo de 2017 (AC 2017, 786) hija de 23 años que ha finalizado sus estudios universitarios. Se fija una limitación temporal de 2 años desde la fecha de esta resolución.

¹²⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 1.^a, 16 de junio de 2010 (LA LEY 115700/2010); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 6.^a, 16 de febrero de 2016 (JUR 2016, 84622) desidia de la hija en la dedicación a los estudios. Bajo rendimiento académico durante una serie de años coincidiendo con la etapa de adolescencia y la separación conflictiva de sus padres; y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 28 de enero de 2019 (JUR 2019, 1850129) se entiende que hay ausencia de paroísmo social, pues, el menor que, está cursando estudios de la ESO, está inserto en la situación de crisis matrimonial de sus padres.

¹²¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 3.^a, 11 de diciembre de 2014 (JUR 2015, 89568).

¹²² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, secc. 1.^a, 5 de junio de 2019 (LA LEY 98025/2019) resulta acreditado que la hija padece una grave patología psicológica consecuencia del daño o trauma causado por el maltrato psicológico infligido por el padre, condenando por sentencia penal firme.

¹²³ AGUILAR RUIZ, L. (2001). El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 6, 334.

¹²⁴ En esta línea, BUSTOS MORENO, Y. B. (2018). Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *Revista de Derecho Privado*, núm. 6, noviembre-diciembre, 121 se refiere a un rendimiento razonable y durante el tiempo normalmente requerido para completar la especialización.

¹²⁵ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 17 de junio de 2014 (JUR 2014, 281646).

¹²⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 4.^a, 29 de noviembre de 2018 (JUR 2019, 31129).

¹²⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 16 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 64641).

¹²⁸ Para CABEZUELO ARENAS, A. L. (2019). La supresión de las pensiones alimenticia de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la revelación de pago de los alimentos, *Revista*

de Derecho Patrimonial, núm. 49, mayo-agosto, 33 tendrían que acreditarse una serie de extremos: «a) Total falta de comunicación entre padre e hijo; B) Que esta fuera continuada y notoria, esto es, conocida por todos; y C) Que el progenitor no hubiera intervenido en esa escisión, siendo atribuible solo al hijo».

¹²⁹ *RJ* 2014, 3900.

¹³⁰ *RJ* 2015, 639.

¹³¹ *RJ* 2019, 2212. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de julio de 2015 (*RJ* 2015, 4460) fija como doctrina jurisprudencial de la Sala que «el maltrato de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código civil. Para llegar a dicha interpretación señala que, ha de hacerse una interpretación flexible del artículo 648.1 del Código civil tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegido («persona, honra y otros bienes»), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesidad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado; bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante. Por tanto, debe concluirse que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma, y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código civil». Hace también referencia a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 18 de diciembre de 2012 (*RJ* 2012, 11277) respecto de contenido y alcance de tal precepto.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 27 de junio de 2018 (*RJ* 2018, 3100) aunque se refiere al maltrato psicológico reiterado como causa de desheredación (art. 853.2 CC) en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya consolidada, en el presente caso considera que, si se atiende a la falta de relación afectiva entre padre e hija, lo cierto es que solo una parte de relación continuada e imputable al desheredado podía ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no se aprecia en este caso, si se tiene en cuenta que, la falta de relación se inicia cuando la demandante tenía 9 años y que, incluso se acordó la suspensión del régimen de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva entre la menor y el padre, sobre todo entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esta falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña. Se desestima la desheredación, además hay una voluntad de reconciliación del padre con su hija. Sin embargo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, secc. 1.^a, 7 de junio de 2019 (LA LEY 77207/2019) se desestima el recurso de apelación interpuesto por la hija que había sido desheredada en virtud de un maltrato psicológico a raíz del abandono y ruptura de lazos familiares que, había ejercido con su madre, la causante. En 2005 ésta tuvo una fuerte discusión con su hija quien se negó a prestarle asistencia, además de negarle la palabra y prohibirle acudir a su casa, rompiendo todo tipo de relación con sus nietos. Asimismo, rechazaba las llamadas telefónicas de la causante, su madre, e incluso no la invitó a la boda de su nieta Penélope y le negó la posibilidad de despedirse de su nieto Amadeo, gravemente enfermo y que falleció. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la citada resolución señala que, los malos tratos o injurias deben ser objeto de una interpretación flexible acorde a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen y que, en la actualidad el maltrato psicológico debe considerarse comprendido en la expresión que encierra el maltrato de obra, teniendo en cuenta su proyección en el Derecho de familia y sucesiones en relación con el principio «*favor testamenti*». En el presente caso, la hija incurrió en un maltrato psicológico y reiterado contra su madre con una conducta de menoscabo y de abandono familiar. Por ello, se impone una reconsideración de la proscripción de la interpretación analógica y extensiva de las causas de desheredación contemplada en los preceptos legales. Así en cuanto al maltrato de obra y la injuria grave, previstas como causa de desheredación en el apartado 2

del artículo 853 del Código civil, hay que entender que los términos «maltrato» e «injurias» deben entenderse no solo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas sino también todo daño o sufrimiento psicológico que, cualquiera de los herederos legitimarios puede causar al testador, debiendo incluirse a modo de ejemplo, la falta de cariño, afecto y cuidado por otro, y no prestar la atención debida, procurando que los progenitores que lo necesitan, se sientan en todo momento acompañados, asistidos y protegidos.

¹³² *RJ* 2019, 497. Los hechos sobre los que se sustancia esta sentencia son: se inicia un procedimiento de modificación de medidas definitivas a instancia de D. Demetrio contra D.^a Esmeralda solicitando en la demanda la extinción de la pensión alimenticia de los dos hijos mayores de edad, de 20 y 25 años. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, núm. 23, de 25 de noviembre de 2016 declaró extinguida la pensión de alimentos a favor de tales hijos, pues, entendió que la nula relación personal con el padre desde hace años por parte de los hijos mayores de edad y el manifiesto y continuado rechazo a aquel por parte de estos, debe calificarse como una alteración sustancial de las circunstancias existentes cuando se dictó la sentencia de divorcio. Tras el recurso de apelación por la parte demandada, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.^a, de 23 de enero de 2018 sigue la misma argumentación que en la instancia, desestima el recurso y confirma el fallo.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Albacete, secc. 1.^a, 14 de julio de 2016 (*JUR* 2016, 200963) señala al respecto que, entre las faltas que dan lugar a la desheredación, a las que se refiere el artículo 152.4 como causa de extinción de la obligación de satisfacer alimentos no se encuentra la ausencia de relación afectiva entre alimentante y alimentista, ni tampoco cabe calificarla como un maltrato psicológico.

¹³³ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 14 de enero de 2019 (*RJ* 2019, 779); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, 23 de julio de 2013 (*JUR* 20137334928); y, de la Audiencia Provincial de Tarragona, secc. 1.^a, 23 de marzo de 2017 (*JUR* 2917, 162838).

¹³⁴ *Vid.*, en esta línea, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.^a, 20 de mayo de 2002 (*JUR* 2002, 178458); y, de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 6.^a, 1 de febrero de 2016 (*JUR* 2016, 35787) considera que, el maltrato infringido a la madre lo fue siempre de palabra y no de obra, como exige el artículo 853.2 del Código civil, al que remite el artículo 152, y si bien es cierto que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo al abordar el alcance de la desheredación ha equiparado el maltrato de obra al maltrato psicológico, lo cierto es que en este caso ni se dio esa violencia física sobre la persona que caracteriza el maltrato de obra, ni está en absoluto acreditado que hubieran provocado en la madre, destinataria de los insultos un menoscabo o lesión de su salud mental, por lo que no puede reputarse revistán la gravedad suficiente para exonerar a esta última de su obligación de contribución a las necesidades de alimentación de su hijo.

¹³⁵ Para MÉNDEZ TOJO, R. (2019). Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero, *Actualidad Civil*, núm. 6, junio, 12 «la doctrina contenida en esta sentencia es acertada, puesto que, si se acredita una conducta obstativa, clara y continuada del hijo de relacionarse con su padre, pese a los esfuerzos de este para mantener dicha relación, se antoja justificada la extinción de la pensión de alimentos, pues, dicha conducta pugna con los principios que rigen las relaciones paterno-familiares».

¹³⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Principios de Derecho Civil*, op. cit., 375 señala así acertadamente que «no es propiamente una causa extintiva de la obligación alimenticia, sino al contrario, como una causa de cesación o exclusión de la obligación de prestar alimentos. No hay, pues, extinción alguna, sino inexistencia de presupuesto para exigir alimentos por el descendiente». CUENA CASAS, M. (20139. Comentario al artículo 152 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil, T. II*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1539 por su parte, alude a que estamos ante una causa de suspensión de la obligación de alimentos.

¹³⁷ CUENA CASAS, M. (2013). Comentario al artículo 152 del Código civil, op. cit., 1539 señala que, resulta criticable que, afecte solo a los descendientes del alimentante, pues, la falta de aplicación al trabajo o la mala conducta debería afectar a todos.

¹³⁸ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 29 de octubre de 2018 (*JUR* 2019, 24119).

¹³⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, 31 de octubre de 2014 (*JUR* 2015, 83717); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 3.^a, 24 de marzo de 2015 (*JUR* 2016, 6184); y de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 2.^a, 29 de julio de 2015 (*JUR* 2015, 265333).

¹⁴⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 6.^a, 19 de marzo de 2015 (*JUR* 2015, 105634).

¹⁴¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, 18 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 231279).

¹⁴² *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de febrero de 2019 (*RJ* 2019, 562) falta de aprovechamiento en los estudios del hijo tres años matriculado en 2.^º de Bachillerato. Atribución temporal en este caso de la pensión por un año, al considerarse un plazo razonable habida cuenta de su nulo rendimiento académico y para la búsqueda de empleo; las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 21 de abril de 1998 (*AC* 1998, 728) escasa dedicación a los estudios y desinterés en su andadura laboral; de la Audiencia Provincial de Lleida, secc. 1.^a, 14 de junio de 1999 (*AC* 1999, 7131) escaso interés en los estudios; de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 7.^a, 29 de mayo de 2007 (*JUR* 2007, 321878) hija que en la actualidad tiene 26 años de edad que, ha finalizado sus estudios a los 17 años por voluntad propia, sin que desde entonces haya intentado reiniciar algún tipo de actividad formativa, ha trabajado como cajera durante un total de 146 días, entre el 14 de diciembre de 1999 y 12 de octubre de 2002, y desde entonces no consta que haya realizado actividad laboral alguna, ni ha intentado siquiera encontrar trabajo. Ha quedado, por tanto, interrumpido el vínculo de dependencia necesaria para el mantenimiento de la pensión; de la Audiencia Provincial de Cuenca, secc. 1.^a, 28 de junio de 2011 (LA LEY 122209/2011) no consta prueba alguna sobre la efectiva dedicación al estudio del hijo mayor de edad, pues, no se acredita con el certificado del Jefe del Servicio de Inspección Educativa de Valencia, una dedicación al estudio, ya que ni siquiera sabe si fue admitido en listado definitivo, y si efectivamente comenzó a cursar tales estudios. Y si a ello se le añade que el hijo ha estado incorporado en algunos períodos al mercado laboral, lo que nos inclina a atribuir la misma una relativa independencia económica, resulta extinguida la pensión de alimentos del hijo; de la Audiencia Provincial Murcia, secc. 5.^a, 27 de abril de 2012 (*JUR* 2012, 181105) en el presente caso se ha certificado que el hijo está cursando estudios de la ESO con 20 años de edad, mediante la ESPA o educación secundaria a distancia, lo que indica la posibilidad de trabajar, mientras tanto, al ser dicha educación a distancia compatible con el trabajo. En consecuencia, no se puede considerar que quien tenía casi 20 años de edad a la fecha de presentación de la demanda y en la actualidad va a cumplir 22 años, esté en periodo de formación, cuando la formación sobre la que se ha certificado se refiere a una formación que termina a los 16 años de edad, por lo que no puede considerar que el hijo común se encuentre en el supuesto legal que ha referido de estar en periodo de formación por causa no imputable a él, por lo que en su caso, tendría que hacer uso, si lo necesitara de la acción de alimentos a través de procedimiento ordinario; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 5 de febrero de 2015 (*JUR* 2015, 80900) la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos mayores de edad no puede protegerse indefinidamente en función solo de los deseos del hijo en la ampliación de su formación y aun en un mayor grado, cuando esa mayor formación ofrece reiteradamente resultados negativos derivados de una falta de esfuerzo y de aplicación al estudio; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 4.^a, 4 de junio de 2015 (*JUR* 2015, 175522) falta de aplicación a los estudios y formación académica de las hijas de 23 y 26 años, sin que hayan intentado la búsqueda de empleo alguno; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 24 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 187529) persona que hoy cuenta con 23 años de edad, no cursa estudios acreditados y es plenamente capaz tanto física como psíquicamente para trabajar, aunque sea de forma más o menos estable; y, de la Audiencia Provincial de Toledo, secc. 1.^a, 13 de diciembre de 2018 (*JUR* 2019, 40088) hijo de 19 años que finalizó sus estudios, que ha trabajado, no ha seguido formándose, ni consta la búsqueda activa de nuevos trabajos.

¹⁴³ SANZ-DIEZ DE ULZURRUN, J. (2018). Medidas definitivas de nulidad, separación y divorcio, *op. cit.*, 628; ABAD ARENAS, E. (2013). Reclamación de alimentos a favor

de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 71 opta por establecer un límite temporal cifrado en los veintiséis o veintisiete años, sin necesidad de causa que acredite dicha limitación. *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 25 de octubre de 2015 (*RJ* 2016, 4977) la ley no establece ningún límite de edad para recibir alimentos, los tres años que puso la sentencia como límites para percibirlos, aun cuando no han transcurrido cuando esta resolución se dicta, las posibilidades reales de acceder a un trabajo, hace innecesario esperar a que transcurran, por lo que se dan por extinguidas; las sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 11 de mayo de 1998 (AC 1998, 967) limitación temporal de un año respecto de la hija mayor que ha cumplido 26 años; de la Audiencia Provincial de Zaragoza, secc. 5.^a, 13 de abril de 2005 (*JUR* 2005, 99359) limitación temporal a tres años al considerarse tiempo suficiente para encontrar empleo o para pretenderlo; de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 20 de octubre de 2016 (*JUR* 2017, 5481) limitación a dos años. Ha trabajado cuando le ha sido posible y carece de necesidades básicas; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 29 de enero de 2016 (*JUR* 2016, 54423) 24 años de edad y finalizada la carrera universitaria, limitación temporal a tres años; de esta misma Audiencia y secc. 14.^a, 9 de mayo de 2016 (*JUR* 2016, 142866) limitación temporal de la medida a dos años desde la fecha de la sentencia de primera instancia; de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, 20 de mayo de 2016 (*JUR* 2016, 214067) limitación temporal al periodo de un año; de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 18 de enero de 2018 (*JUR* 2017, 268476) ha tenido trabajos a tiempo parcial, las necesidades de la hija han disminuido no solo por los ingresos que percibe por los trabajos que realiza, extinción de la pensión en el plazo de un año por entender que durante ese lapso temporal prudencial la hija había tenido la posibilidad de completar su formación, terminado el Máster y de procurar buscar y consolidar su plena incorporación al mercado laboral; de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 1.^a, 30 de marzo de 2017 (AC 2017, 786) limitación temporal de 2 años desde la fecha de la resolución; de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, secc. 2.^a, 19 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 169599) tres años; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 8 de febrero de 2018 (LA LEY 14244/2019) un año computado desde la fecha de la sentencia en segunda instancia.

No obstante, BUSTOS MORENO, Y. B. (2018). Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *op. cit.*, 124 entiende que, partiendo de que existe una obligación de finalización de los estudios «el parámetro temporal a seguir debería ser el del tiempo razonable (art. 277 CC suizo) o, si cabe, con mejor formulación, la seguida por el Código civil portugués (art. 1880) al invocar que sea «por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete», en vez de reconducirse a la vía de establecer un concreto límite temporal».

¹⁴⁴ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 2 de julio de 2010 (LA LEY 191413/2010) señala que, no procede establecer un límite temporal a la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos, pues su propia naturaleza pugna con la imposición de un término o plazo, ya que la obligación ha de subsistir en tanto se mantengan los requisitos que para la subsistencia de este derecho establece la ley; de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 1.^a, 25 de octubre de 2010 (LA LEY 313168/2010); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 11 de enero de 2011 (LA LEY 13557/2011); y, de la Audiencia Provincial de Zamora, secc. 1.^a, 19 de julio de 2011 (LA LEY 159416/2011).

¹⁴⁵ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 22 de mayo de 2000 (AC 2000, 1105); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 22 de julio de 2013 (*JUR* 2013, 279638).

¹⁴⁶ SANZ-DIEZ DE ULZURRUN, J. (2018). Medidas definitivas de nulidad, separación y divorcio, *op. cit.*, 625.

¹⁴⁷ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, 10 de febrero de 1994 (AC 1994, 431) reducción de la cuantía por desempeño de trabajo remunerado; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 3.^a, 14 de marzo de 2005 (*JUR* 2005, 108128) reducción por disminución de los ingresos del obligado; y, de la Audiencia Provincial Jaén, secc. 1.^a, 10 de noviembre de 2015 (*JUR* 2016, 30232) reducción de la cuantía a cargo del padre por empeoramiento de la situación laboral y económica del mismo, por la caída

progresiva de las ventas del negocio que regenta, según documento aportado de análisis del volumen de ventas, encontrándose, además, de baja por incapacidad temporal derivada de operación de varices.

¹⁴⁸ *RJ* 2013, 4607.

¹⁴⁹ *RJ* 2013, 4607. Asimismo, en esta línea, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de septiembre de y 21 de noviembre de 2016 (*RJ* 2016, 4448; *RJ* 2016, 6304) en ambas no procede la reducción de la pensión; 1 de febrero de y 17 de octubre de 2017 (*RJ* 2017, 370; *RJ* 2017, 4331) en la primera, si procede la reducción de la cuantía de la pensión, pues, el alimentante disfruta de la misma situación laboral y económica antes y después del nacimiento de dos nuevos hijos del obligados y, además, su actual esposa desarrolla un trabajo de venta minorista de artículos de papelería cuya actividad arrojó pérdidas; mientras que en la segunda no procede la supresión de los alimentos, pues, el nacimiento de otros dos hijos de una nueva relación no consta que impidan al demandante hacer frente al pago de la pensión alimenticia, pues ello depende de su capacidad económica que no consta que quede afectada por el nacimiento de los nuevos hijos, dado que con el importe del salario que se deduce de las nóminas y de la declaración de IRPF, goza de una desahogada situación económica; y, 22 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 1146) tampoco procede la reducción de la cuantía por el nacimiento de un nuevo hijo habido de una relación posterior.

¹⁵⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 23 de septiembre de 2010 (*JUR* 2011, 83291); y, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, secc. 2.^a, 24 de mayo de 2011 (*JUR* 2011, 268333).

¹⁵¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 10 de mayo de 2016 (*JUR* 2016, 264162) la alteración de la capacidad económica del obligados o nuevas cargas familiares en todo caso, lo que posibilitan es una posible reducción de la cuantía alimenticia que viene establecida; y, de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 3.^a, 27 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 248296) reducción de la pensión pactada, pues, además de la nueva unidad familiar del padre, esta solo cuenta con los ingresos de este, al encontrarse su pareja desempleada, por lo que se han aumentado significativamente los gastos que aquel habrá de atender. Además se indica que, la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad es una obligación de mínimos.

¹⁵² *Vid.*, el auto del Tribunal Constitucional, 21 de marzo de 1984 (*RTC* 1984/177). En los juicios de separación lo que se dilucida son los derechos de los cónyuges sin que se planteen en ellos cuestiones directamente referidas a los derechos e intereses de los hijos que, se entiende quedan a salvo poniéndose las medidas necesarias para ello. Lo que puede variar en este tipo de juicios es la situación jurídica de los cónyuges y no los derechos que la ley reconoce a los hijos mayores o menores de edad, pues tales derechos no se debaten en el proceso y se mantienen al margen del mismo. Otra cosa es que pueda verse afectada la situación de hecho de los hijos como consecuencia del cambio de la situación jurídica de los padres; pero ello no significa que se vean perjudicados ni afectados sus derechos e intereses legítimos ni que deban tenerse como parte en tal proceso que, puede alterar sus condiciones de vida. Es de destacar, además, que cuando en los procesos se tocan temas de cierta relevancia para los hijos menores se prevé, no que éstos se constituyan en parte, sino que se les oiga, si tuviesen suficiente juicio y en todo caso, a los mayores de doce años, como orientación para la adopción de medidas judiciales (art. 92 CC). Por tanto, señala este auto que, introducir a terceros, condición que sin duda tienen los hijos en el proceso de separación, nulidad o divorcio no solo afecta a la estructura del proceso, sino que derivaría en situaciones procesalmente irregulares, dado el carácter mancomunado de la obligación alimenticia de los padres para con sus hijos en cantidad proporcional a sus respectivos caudales.

¹⁵³ *Vid.*, el artículo 233-4.1 del Código civil catalán establece al respecto que. «(...) Asimismo, la autoridad judicial a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan...»; el artículo 10.4 de la Ley 7/2015 al señalar que «si convivieran en el domicilio familiar hijos e hijas mayores de edad o emancipados, que carecieran de ingresos propios, el juez, a instancia del progenitor con quien convivan...»; y, el artículo 295 del Code Civil dispone que: «El progenitor que asuma, a título principal, la carga de atender a los hijos mayores de edad, que no pueden subvenir a sus propias necesidades puede demandar a su cónyuge que le abone una contribución para su cuidado y educación».

¹⁵⁴ *RJ* 2000, 3378 al conocer de un recurso de casación en interés de ley presentado por el Fiscal ante las diversas posiciones que se mantienen sobre el alcance y significado del artículo 93.2 del Código civil. En esta línea, *vid.*, también la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 10 de abril de 2019 (*RJ* 201971378).

¹⁵⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de julio de 2014 (*RJ* 2014, 4583); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 2.^a, 15 de enero de 2001 (*AC* 2001, 71); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 22 de febrero de 2002 (*JUR* 2002, 116723); de la Audiencia Provincial de Ourense, secc. 1.^a, 28 de junio de 2002 (*JUR* 2002, 260351); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 7.^a, 10 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 99198); de la Audiencia Provincial de Girona, secc. 2.^a, 26 de noviembre de 2003 (*JUR* 2004, 28441); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 12 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 145973); de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 2.^a, 21 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 292615); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 18 de noviembre de 2005 (*JUR* 2006, 35250); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, 2 de noviembre de 2010 (*JUR* 2011, 22195); de la misma Audiencia Provincial y secc., 20 de enero de 2011 (*JUR* 2011, 118799); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 5 de octubre de 2011 (*LA LEY* 230561/2011); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, 15 de marzo de 2012 (*JUR* 2012, 126989); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, 27 de marzo de 2018 (*JUR* 2019, 1607026); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 15 de mayo de 2019 (*JUR* 2019, 201591).

Asimismo, *vid.*, GARCÍA DE LEONARDO, M.^a T. (1999). *Crisis matrimoniales: ¿Quién solicita los alimentos de los hijos mayores de edad?*, Madrid: Tecnos, 24; CORRAL GARCÍA, E. (2001). Legitimación para solicitar alimentos para los hijos mayores de edad tras la ruptura de la unión de hecho, *Revista de Derecho Patrimonial*, número 7, vol. 2, 403; INIESTA DELGADO, J. J. (2004). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2003, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 65, mayo-septiembre, 561; MORENO VELASCO, V. (2010). Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio, *Diario La Ley*, núm. 7433, 1473; AFONSO RODRÍGUEZ, E. (2016). Comentario al artículo 93 del Código civil, *op. cit.*, 524, habla de legitimación por sustitución que concede la norma al progenitor conviviente con los hijos para su reclamación.

¹⁵⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 18.^a, 5 de junio de 2018 (*JUR* 2018, 1710).

¹⁵⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 1.^a, 19 de mayo de 2015 (*JUR* 2015, 148242) si la madre no tiene legitimación por la vía del artículo 93.2 del Código civil, pues no se cumplen con los requisitos que se fijan en dicho precepto, el cauce procesal es el de alimentos.

¹⁵⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de abril de 1991 (*RJ* 1991, 2685). Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 2.^a, 11 de febrero de 2015 (*JUR* 2015, 98485) establece que, no es necesario demandar también a la madre cuanto esta ya cumple con sus obligaciones acogiendo al hijo en su casa o de cualquier otro modo, satisface lo indispensable para el mantenimiento de aquel.

¹⁵⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 2.^a, 24 de junio de 1999 (*AC* 1999, 1186); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, 28 de octubre de 1999 (*AC* 1999, 2097); de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 3.^a, 8 de noviembre de 1999 (*AC* 1999, 8171); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 5.^a, 17 de enero de 2000 (*AC* 2000, 605); de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 4.^a, 11 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 66945); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 18 de septiembre de 2003 (*AC* 2003, 2115); y, de la Audiencia Provincial de Ávila, secc. 1.^a, 12 de julio de 2011 (*LA LEY* 209292/2011). En contra, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, 2 de marzo de 1992 (*AC* 1992, 499); y, de la Audiencia Provincial de Salamanca, 7 de noviembre de 1995 (*AC* 1995, 2225).

En esta línea, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (2001). El «favor progenitoris» en la relación con los hijos mayores de edad, *Aranzadi Civil*, 2010. En contra, GONZÁLEZ CARRASCO, M.^a DEL C. (1998). Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales, *Aranzadi Civil*, vol. I, 38.

Por su parte, MORENO VELASCO, V. (2009). La reconvenCIÓN en los procedimientos de modificación de medidas: interpretación garantista del derecho de defensa, *Diario La Ley*,

núm. 7134, 6, señala que, en los procesos de modificación de medidas es difícil imaginar un supuesto de litisconsorcio, si bien, podríamos plantearnos un supuesto relativo a la legitimación del hijo mayor para ser demandado por el cónyuge reconvidente cuando se solicita por este la modificación o la extinción de las pensiones alimenticias.

¹⁶⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, 9 de febrero de 2015 (*JUR* 2016, 85641).

¹⁶¹ BUSTOS MORENO, Y. B., Consideraciones acerca de la convivencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *op. cit.*, 138-139 como medida correctiva de la rigidez de las reglas expuestas, abogamos porque el juzgador aplique los principios de facilidad y disponibilidad probatoria o recurrir a las presunciones.

Con el objeto de facilitar la prueba, el artículo 237-9.2 del Código civil catalán dispone que: «*El alimentado debe comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan*».

¹⁶² *RJ* 2014, 2035.

¹⁶³ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de julio de 2017 (*RJ* 2017, 4146); y, 19 de junio de y 30 de octubre de 2018 (*RJ* 2018, 2667; *RJ* 2018, 4741).

¹⁶⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de marzo de 2019 (*RJ* 2019, 939).

¹⁶⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de octubre de 2018 (*RJ* 2018, 4741); y, la sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, 10 de diciembre de 2018 (*RJ* 2018, 6164); y, la sentencia de la Audiencia Provincial Vizcaya, secc. 4.^a, 11 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 63294).

¹⁶⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de marzo de 2019 (*RJ* 2019, 1378) hijo con recursos propios sin convivencia con la madre que fue custodia. Efectos retroactivos a ese momento. Devolución de las cantidades indebidamente percibidas por carecer aquella de legitimación para recibirlas al desaparecer las condiciones para su subsistencia; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 4.^a, 7 de mayo de 2003 (*JUR* 2003, 222667); y, de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 5.^a, 14 de diciembre de 2005 (*JUR* 2006, 176103) enriquecimiento injusto de la hija: es evidente que desde el momento que la hija en común ha contraído matrimonio, la entrega de las cantidades por parte del actor a la demandada carecen de la finalidad específica para la que se establecieron; por tanto se trata de un cobro de lo indebido.

¹⁶⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 7.^a (Melilla), 29 de abril de 2019 (*JUR* 2019, 179030).

¹⁶⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de marzo de 2019 (*RJ* 2019, 939); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 25 de julio de 2018 (*JUR* 2018, 248022) la no retroacción de las pensiones de alimentos se rompen en aquellos casos en los que existe un abuso del derecho por parte de la persona que percibe la pensión alimenticia, como sucede en el presente supuesto, que la ahora demandada no pone en conocimiento del obligado al pago de la pensión la finalización de sus estudios y consiguiente proceso de formación del hijo común y continúa cobrando las pensiones alimenticias del hijo común; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 4 de octubre de 2018 (LA LEY 141324/2018) considera que estamos no ante un supuesto de enriquecimiento injusto, sino de abuso del derecho que conlleva la concesión de efectos retroactivos a la extinción de la pensión de alimentos, pues, la madre no comunicó al padre la incorporación de la hija de 24 años al mundo laboral —el último contrato lo firmó hace dos años, permaneciendo trabajado de forma continua desde esa fecha—. Incumplida esta obligación y continuando la madre cobrando las pensiones de alimentos de su hija está obligada a devolver las pensiones de alimentos abonadas indebidamente.

¹⁶⁹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial Madrid, secc. 22.^a, 20 de junio de 1997 (AC 1997, 1281); y, de la Audiencia Provincial de Lleida, secc. 1.^a, 14 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 14762).

¹⁷⁰ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, 7 de abril de 1994 (AC 1995, 670).

¹⁷¹ BUSTOS MORENO, Y. B. (2018). El «accipiens» frente al acreedor en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad, en las situaciones de crisis matrimonial. Posibilidad

de pago directo a los hijos mayores de edad. En: C. Sanciñena Asurmendi (dir.), *La voluntad privada en las relaciones jurídico-familiares*, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 241-246, atendiendo al actual artículo 373-2-5 Code Civil que en su párrafo segundo dispone que el juez puede decidir o los padres acordar que, la obligación de mantenimiento, en forma de pensión, sea satisfecha total o parcialmente de modo directo al hijo y, al artículo 337-septies del Codice Civil, aboga esta autora porque cobre autonomía la decisión sobre el sujeto que vaya a ser su administrador —por ejemplo el hijo— en la línea con lo previsto en tales legislaciones extranjeras.

En esta línea, el artículo 10.4 párrafo segundo de la Ley 7/2015 del País Vasco establece que «la pensión de alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos e hijas cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que estos deban realizar al levantamiento de las cargas familiares». Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 12 de noviembre de 2014 (*JUR* 2015, 39878) no se autoriza a la madre para la recepción de las pensiones alimenticias ni para administrarlas.